



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

MAGISTRADA PONENTE: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: No:81-001-2339-000-2023-00070-00
Acumulados: No:81-001-2339-000-2023-00071-00
No: 81-001-2339-000-2023-00075-00
No: 81-001-2339-000-2023-00078-00
Demandantes: Carlos Alberto Merchán Espíndola
Juan Manuel Garcés Castañeda
Camilo de Jesús Castro Ortiz y otro
Demandados: Juan Alfredo Quenza Ramos y otros
Medio de Control: Nulidad Electoral
Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca, las demandas de nulidad electoral radicadas conforme al encabezado, que fueron interpuestas por los señores Carlos Alberto Merchán Espíndola (*Expediente 81001 2339 000 2023 00070-00*); Juan Manuel Garcés Castañeda (*Expedientes 81-001-2339-000-2023-00071-00 y 81-001-2339-000-2023-00075-00*); Camilo de Jesús Castro Ortiz y German Ernesto Escobar Higuera (*Expediente 81-001-2339-000-2023-00078-00*) contra la elección del señor Juan Alfredo Quenza Ramos como Alcalde Municipal de Arauca, para el período 2024-2027, luego de adelantado el trámite procesal que corresponde a este medio de control especial.

I. ANTECEDENTES

1. Las demandas

1.1. Expediente 81001 2339 000 2023 00070-00

Pretensiones

...PRIMERA: Que se declare que es nulo el acto administrativo contenido en acta de escrutinio expedido por la comisión escrutadora departamental de Arauca, fechada el 04 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como alcalde del municipio de Arauca - Arauca para el periodo 2024-2027, del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca, contenida en el formulario E-26 ALC, que declaró la elección del alcalde del municipio de Arauca - Arauca 2024-2027.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se ordene la cancelación de la credencial que le fuere otorgada al citado candidato, señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca - Arauca, como

alcalde del municipio de Arauca-Arauca, periodo constitucional 2024-2027, por el partido Nueva Fuerza Democrática.

TERCERA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección pedida, se ordene la practica nuevo escrutinio entre los restantes candidatos inscritos para la alcaldía de Arauca, cuyas inscripciones estuvieron en firme; sin peticiones de revocatorias pendientes por tramitar ante el C.N.E. al momento de iniciarse y practicarse el escrutinio municipal de las elecciones del 29 de octubre de 2023. Se declarará elegido alcalde municipal, al candidato que obtuvo el mayor número de votos válidos en orden descendente, excluyéndose del escrutinio al candidato JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS por haber incurrido en DOBLE MILITANCIA, ante la declaratoria de elección que le fue hecha por la Comisión Escrutadora el día 04 de noviembre de 2023; Formulario E-26 ALC.

CUARTA: Subsidiariamente de no acogerse la pretensión anterior, ruego se ordene convocar a nuevas elecciones para alcalde municipal de Arauca-Arauca, para lo que reste del periodo 2024 – 2027 conforme al procedimiento. (...)"

1.2. Expedientes 81-001-2339-000-2023-00071-00

Pretensiones

"(...)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo Formulario E- 26 ALC del 04 de noviembre de 2023, mediante el cual se hace DECLARATORIA DE ELECCIÓN como ALCALDE del municipio de ARAUCA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con la cédula 1116783080, por el partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA.

2. Que se anule la credencial expedida al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con la cédula 1116783080, como ALCALDE del municipio de ARAUCA para el Periodo Constitucional 2024-2027, por el partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA.

(...)"

1.3. Expediente 81-001-2339-000-2023-00075-00

Pretensiones

"...1. Declarar la nulidad del acto administrativo Formulario E- 26 ALC del 04 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Arauca, mediante el cual se hace DECLARATORIA DE ELECCIÓN como ALCALDE del municipio de ARAUCA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con la cédula 1116783080, por el partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA.

2. Que se anule la credencial expedida al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con la cédula 1116783080, como ALCALDE del municipio de ARAUCA para el Periodo Constitucional 2024-2027, por el partido NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA..."

1.4. Expediente 81-001-2339-000-2023-00078-00

Pretensiones

“...PRIMERO. DECLARAR LA DOBLE MILITANCIA para el cargo de Elección Popular de Alcalde del Municipio de Arauca, del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Departamento de Arauca, por encontrarse incurso en doble militancia en la modalidad número tres contemplada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

SEGUNDO. Como consecuencia DECLARAR NULO, el Formato electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023, por medio de la cual, la Comisión Escrutadora General delegada por el Consejo Nacional Electoral para los escrutinios del Departamento de Arauca, declaró la elección al cargo de alcalde de Arauca al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Departamento de Arauca, para el Periodo constitucional 2024-2027.

TERCERO. Por ende y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 288 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, decretar la cancelación de la respectiva credencial expedida a través del Formulario Electoral E-27 - “Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales distritales y auxiliares” por la Registraduría Nacional del Estado Civil...”

2. Hechos

En la audiencia inicial celebrada durante los días 21 y 22 de mayo de 2024, al momento de fijar el litigio, se establecieron los hechos en los que existe consenso entre las partes de la siguiente manera:

1. El señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS nació el 12 de febrero de 1989.
2. Que el citado señor se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Arauca, siendo militante desde el año 2009 del Partido Político Liberal Colombiano.
3. Que el mencionado aspiró a la Asamblea del Departamento de Arauca, para el periodo 2018 - 2020, por el Partido Liberal Colombiano, pero no obtuvo la credencial.
4. Que nuevamente aspiró a la mencionada corporación para el periodo 2020 – 2023, por el Partido Liberal Colombiano, siendo elegido con la mayor votación del partido, 6.014 votos.
5. Que el diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS aceptó y se posesionó como diputado del departamento de Arauca por el Partido Liberal Colombiano, fungiendo como presidente de esa Duma departamental para inicios del año 2020.
6. El demandado se afilia como militante al partido Nueva Fuerza Democrática el día 14 de julio del año 2023.

7. El pasado 29 de julio de 2023, el Partido Político Nueva Fuerza Democrática le otorgó al Señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, el aval para aspirar para la Alcaldía de Arauca – Arauca, para el periodo constitucional 2024– 2027, según consta en el formulario E-6 ALC. de 29 de julio de 2023.

8. Que el domingo 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo en todo el territorio nacional, las elecciones para elegir ALCALDES para el período Constitucional comprendido entre el año 2024 al 2027.

9. El 29 de octubre de 2023 JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, fue electo ALCALDE de Arauca – Arauca para el periodo constitucional 2024– 2027.

10. Que el día 04 de noviembre de 2023 la comisión escrutadora de Arauca expidió el E- 26 ALC., donde declara electo al señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, como alcalde del municipio de Arauca periodo 2024-2027.

11. El Consejo Nacional Electoral expidió la resolución No. 1549 DE 2023 (01 de marzo) Por medio de la cual se RESUELVE la solicitud de restitución de la personería jurídica del partido político NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, dentro del expediente identificado con radicado No. CNE-E-2023-001129.

12. El día 12 de abril del año 2023, el Consejo Nacional Electoral expide la resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, Por medio de la cual SE ACLARA la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, expediente con radicado No. CNE-E-2023- 001129.

13. Finalmente, El Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. 4258 de 2023 del 07 de junio de 2023, RESUELVE el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023, reponiendo parcialmente la resolución 2676 del 2023 y aclarando la resolución 1549 del mismo año.

De igual manera, de las demandas y sus contestaciones, se evidenció que no existe consenso en relación con lo siguiente:

1. Que, el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, ejercía como diputado del departamento de Arauca por el Partido Liberal Colombiano, para el momento en que se le otorga el aval para aspirar a la alcaldía de Arauca periodo 2024-2027, por el partido Nueva Fuerza Democrática.
2. Que el Señor, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, avalado por el partido Nueva Fuerza Democrática y declarado electo alcalde de Arauca por el periodo 2024-2027, incurre en la causal de DOBLE MILITANCIA, de acuerdo a la prohibición indicada en el artículo 107 de la Constitución Política colombiana y el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

3. El demandado para la fecha de inscribirse en el partido Nueva Fuerza Democrática, el 14 de julio del año 2023, no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos por el CNE en las resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, en armonía con lo consagrado en Sentencia de Unificación SU257/21, para tener derecho a reintegrarse a la Nueva Fuerza Democrática.
4. El señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, presenta la renuncia al Partido Liberal Colombiano el día 13 de julio del año 2023, fundamentado en su posición como simpatizante del partido Nueva Fuerza Democrática y su deseo de reintegrarse a ese partido político.
5. Que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, no fue fundador de la Nueva Fuerza Democrática, nunca fue integrante de los cuerpos directivos y jamás fue elegido a corporaciones públicas como candidato de dicho partido.
6. En ningún momento el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, mantuvo una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nueva Fuerza Democrática, que pueda ser acreditada por dicha colectividad política.
7. El demandado renunció a su condición de militante del Partido Liberal, pero continuó desempeñando la curul como diputado a la Asamblea Departamental de Arauca, situación que se mantiene hasta la fecha de la elección como alcalde de Arauca, inclusive.
8. Al demandado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, no le es aplicable el régimen excepcional previsto por el CNE para los integrantes de la Nueva Fuerza Democrática, con el objeto de posibilitarles el reintegro a su Partido sin incurrir en doble militancia.

3. *Normas violadas y concepto de la violación*

En síntesis, las demandas pretenden que se declare la nulidad del acto administrativo E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la elección como alcalde del municipio de Arauca, para el periodo constitucional 2024- 2027 de Juan Alfredo Quenza Ramos, identificado con la cédula No.1.116.783.080 por el partido Nueva Fuerza Democrática, por haber incurrido en la causal de doble militancia y, como consecuencia se anule la credencial que se le expidió en virtud de su elección.

Para la parte actora, los actos administrativos demandados transgreden los artículos 1, 2, 4, 6, 13 numeral 6 del 40, 84, numeral 5 del 95, inciso 11 del 107 de orden Constitucional; así mismo, los artículos 65 de la Ley 2220 del 08 de febrero de 2022, normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos y el artículo 275 numeral 8° del CPACA; además, la Ley 1475 de 2011, sobre las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y

movimientos políticos, en particular los inciso 3° y 4° del Artículo 2° de esta normativa.

Igualmente se consideran violadas, la resolución No. 4258 del 7 de junio de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023, expediente con radiado No. CNE-E-2023-001129; y, por último, el numeral 410 de la SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional.

Se sostiene que JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS no se encontraba dentro de las situaciones particulares exigidas para que, el tránsito de un integrante de un partido político existente pudiera hacerse al partido Nueva Fuerza Democrática no se viera inmerso en la prohibición de doble militancia; en ese orden, consideran que es clara la violación del artículo 107 de la Constitución Política y del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011; en tanto, su renuncia al Partido Liberal Colombiano no se dio dentro de los 12 meses que establecen estas disposiciones normativas y debe probarse de que forma era parte de ese movimiento político, para el año 2006.

Adicionalmente, se indica que el demandado actuó en contravía del artículo 107 de la Constitución Nacional, y la modificación introducida en el Acto Legislativo 01 de 2009 y el artículo 275.8 del CPACA., relacionado con la concurrencia de afiliaciones en más de un partido político, a menos que, en caso de ser miembro de una corporación, renuncie con doce (12) meses de anticipación; para el caso del demandado, si bien renunció al partido el 13 de julio de 2023, continuó como diputado del Partido Liberal Colombiano y de paso ostentando la calidad de directivo del mismo, hasta el final de su período.

Lo anterior, por cuanto el accionado a pesar de recibir el aval por el partido Nueva Fuerza Democrática, no puede demostrar que antes del año 2006, cuando aún era menor de edad, simpatizaba o fungía como militante de ese partido político, para de esa manera esquivar su incursión en doble militancia; en ese sentido, tampoco cumplía con las exigencias de la Resolución 1549 expedida por la Consejo Nacional Electoral el 14 de julio de 2023, de allí que no podía ser avalado por dicho partido político.

Alega que la información suministrada por Juan Alfredo Quenza Ramos, al momento de su reintegro al Partido Nueva Fuerza Democrática, no está sustentada en un medio probatorio generado por el partido al cual regresa y con el cual se puedan acreditar las circunstancias de tiempo en que mantuvo una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática, antes que aquella colectividad política perdiera su personería jurídica.

Adicionalmente, insiste en que el demandado al haber sido elegido como diputado del departamento de Arauca, para el periodo 2020-2023, adquirió no solo su curul, por el Partido Liberal, sino también la dignidad de directivo departamental de esa colectividad, reconocida a través de la Resolución 6148 del 16 de septiembre de

2020, incurriendo en la prohibición de la doble militancia, porque si bien renunció a su militancia en el Partido Liberal Colombiano el 13 de julio de 2023, conservó la posición de directivo departamental de esa colectividad política por haber sido elegido diputado, hasta la fecha en que fue elegido alcalde para el periodo 2024-2027, por el partido Nueva Fuerza Democrática; en ese orden, por tener la calidad de directivo de una agrupación política debió haber renunciado al menos 12 meses antes de la fecha en que produce la inscripción de candidatos para una nueva elección, condición que no cumplió el demandado.

Finalmente, exteriorizan que la situación del señor Juan Alfredo Quenza Ramos, no se enmarca dentro de las exigencias establecidas en la sentencia SU-257 de 2021, para no incurrir en la prohibición de doble militancia; en tanto, no existe prueba con la cual se pueda acreditar que fue fundador, simpatizante o antiguo militante del Partido Nueva Fuerza Democrática, y mucho menos, que haya tenido una relación directa y públicamente reconocida, debidamente certificada por aquella agrupación política.

4. *Contestación de las demandas e intervinientes*

4.1. *Demandado, Juan Alfredo Quenza Ramos*

El apoderado del señor Quenza Ramos, manifestó su oposición a las pretensiones de las demandas acumuladas, argumentando que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, en tanto el acto de elección como alcalde de la ciudad de Arauca – Arauca, fue emitido con observancia de las reglas establecidas para la expedición de un acto administrativo; y, respecto al elegido, que éste no está incurrido en alguna conducta de doble militancia.

Como argumentos en su defensa, sostiene que antes del año 2006, se permitía la participación de los jóvenes sin que existiere alguna limitación respecto a su edad, teniendo la posibilidad de ser reconocidos como simpatizantes de algún partido político, así ocurrió con el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, quien para el año 2005, apenas contaba con 15 años de edad, siendo reconocido como simpatizante del partido Nueva Fuerza Democrática, antes de que este partido perdiera su personería jurídica, momento para el cual no existía ningún registro.

Sostiene que aquella circunstancia llevó al demandado a vincularse a otra agrupación política, en principio al partido *Apertura Liberal* y en el año 2009 se inscribe en el *Partido Liberal Colombiano*, donde recibió el aval en varias oportunidades, en la última, obtuvo un escaño en la Asamblea del Departamento de Arauca; sin embargo, al expedirse la resolución 1549 de 2023, renunció a la colectividad Liberal para reintegrarse al partido Nueva Fuerza Democrática.

Afirma que la renuncia al Partido Liberal Colombiano y la solicitud de reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática, transcurrieron dentro de los plazos legalmente definidos, tanto así que la colectividad que lo recibió como uno

de sus miembros, le otorgó aval para participar en las elecciones del 29 de octubre de 2023, como candidato a la alcaldía de la ciudad de Arauca.

Aduce que dicho tránsito entre partidos, no conduce a incurrir en la prohibición de doble militancia, comoquiera que la Resolución 1549 de 2023, en sus parágrafos primero y segundo del artículo 6, así lo prescriben, incluso, permite continuar ejerciendo la dignidad obtenida por elección en corporaciones públicas o uninominales.

Concluye, que Juan Alfredo Quenza Ramos, cumplió con los lineamientos definidos por el CNE, en las resoluciones 1549 y 4258 de 2023, para regresar al partido Nueva Fuerza Democrática, aportando, declaración juramentada con la cual demostró su simpatía por aquel grupo político; por lo tanto, no se encuentra inmerso en la prohibición de doble militancia.

4.2. Registraduría Nacional del Estado Civil

Por intermedio de apoderada, esta entidad estatal, señaló que de acuerdo con sus competencias, es ajena a las pretensiones formuladas por los demandantes, por ello, se abstuvo de realizar alguna declaración frente a ellas; adicionalmente *solicitó que se decrete la falta de legitimación en la causa material por pasiva.*

Al respecto, acotó que el Consejo de Estado en los procesos de nulidad electoral tiene concebido que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“solo será necesaria la misma, cuando las competencias de la Entidad tengan injerencia en el caso concreto, lo que no sucede en situaciones donde se alega la prohibición de doble militancia”*¹.

4.3. Consejo Nacional Electoral (CNE)

A través de sus apoderados, precisó que, en relación con el contenido de las pretensiones, los presupuestos fácticos y jurídicos, además de las pruebas allegadas, la entidad se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Abordó el recuento de las resoluciones 1549 de marzo de 2023, 2776 de abril de 2023 y 4258 de junio de 2023, expedidas en torno a la restitución de la personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática.

Finalmente, *solicita que se profiera declaración sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Nacional Electoral*, teniendo como fundamento que la demanda versa sobre una causal de nulidad, que no guarda ninguna relación con las competencias asignadas por la constitución y las leyes, así lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia T-416 de 2016. Aunado a que, conforme al artículo 265 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, así como el artículo 6 del Decreto 2085 de 2019, proveen que el Consejo Nacional Electoral

¹ Auto del 6 de noviembre de 2014, expediente 2014-00065-00

tiene a su cargo la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral.

4.4. *Intervinientes por pasiva*

4.4.1. *Rafael Colina Coirán²*

Este ciudadano se enfoca en señalar que el acto administrativo No. E-26 ALC, no goza de ningún vicio que pueda llevar a que se declare su nulidad. Argumenta que no puede acudir al contenido de la Ley 1475 de 2011, para justificar la inhabilidad de Quenza Ramos, por tratarse de una norma general de la que no son destinatarios los integrantes de los partidos que perdieron su personería jurídica, en observancia del contenido de la sentencia SU257 de 2021.

4.4.2. *Daniel Alfonso Linares González³*

Sostiene que la renuncia al Partido Liberal Colombiano presentada por Quenza Ramos y su solicitud de vinculación al Partido Nueva Fuerza Democrática, se produjeron dentro de los lineamientos de la resolución 1549 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral y siguiendo los parámetros de la sentencia de unificación SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional, de allí que el demandado no incurrió en la causal de doble militancia, descrita en el artículo 107 de la Constitución Política.

5. *Trámite procesal*

Se presentaron cuatro demandas que corresponden a los radicados que se enuncian a continuación, en contra de Juan Alfredo Quenza Ramos, sobre las cuales se impartió el siguiente trámite

81001-2339-000- 2023 00070-00: Admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2023, providencia en la que se negó la solicitud de medida cautelar⁴, seguidamente se notificó personalmente a la parte pasiva y al agente del ministerio público, el día 27 de noviembre de 2023⁵; posteriormente, se dio el traslado de las excepciones propuestas.

Frente a la medida cautelar, que se negó, se interpuso recurso de apelación, concediéndose ante el Consejo de Estado, Corporación que mediante providencia del 8 de febrero de 2024, confirmó la decisión⁶.

² Expediente Samai 2023-00070 00 Índice 41 32_RECEPCIONMEMORIAL_19SOLICITUDVINCULACI

³ Expediente Samai 2023-00070 00 Índice 92 245RECEPCIONMEMOR_SOLICITUDCOADYUVANCI

⁴ Expediente SAMAI 2023-00070 índice 17

⁵ Expediente SAMAI 2023-00070 Índice 21

⁶ Ibidem índice 56

81001-2339-000-2023-00071-00: Se admitió el 24 de noviembre de 2023, en esta misma providencia se negó la solicitud de medida cautelar⁷. El día 12 de diciembre de 2023, se notificó personalmente a la pasiva y al agente del ministerio público⁸; posteriormente, se corrió el traslado de las excepciones propuestas.

Frente a la medida cautelar, que se negó, se interpuso recurso de apelación, concediéndose ante el Consejo de Estado, decisión que fue confirmada en providencia del 1° de febrero de 2024.⁹

81001-2339-000-2023-00075-00: Fue admitida el 5 de diciembre de 2023, decisión en la que también se negó la solicitud de medida cautelar¹⁰. Se notificó personalmente al demandado y al agente del ministerio público el día 7 de diciembre de 2023¹¹; seguidamente se hace el traslado de las excepciones.

En relación con la medida cautelar, se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Consejo de Estado, donde mediante providencia del 8 de febrero de 2024, se confirmó la decisión de primera instancia.¹²

81001-2339-000-2023-00078-00: Admitida el 15 de diciembre de 2023, en esta misma providencia se negó la solicitud de medida cautelar¹³. Se notificó personalmente al demandado y al agente del ministerio público; Se recibieron los memoriales de contestación en tiempo; y, posteriormente, se hizo el traslado de las excepciones propuestas.

Al darse los presupuestos para la acumulación de los referidos procesos, mediante providencia del 11 de marzo de 2024 se decretó la acumulación de los mismos, teniendo como expediente principal el radicado No: 81-001-2339-000-2023-00070-00, en razón a que el vencimiento del término para contestar la demanda ocurrió primero en este.¹⁴

El 19 de marzo de 2024¹⁵, en audiencia pública se seleccionó la Magistrada ponente de la acumulación.

Seguidamente en proveído del 08 de mayo de 2024, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., en el que adicionalmente se precisó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, al no tener la connotación de previa, no sería objeto de pronunciamiento en dicha etapa procesal.

⁷ Expediente SAMAI 2023-00071 índice 18

⁸ Expediente SAMAI índice 45

⁹ Ibidem índice 98

¹⁰ Expediente SAMAI 2023-00075 índice 17

¹¹ Expediente SAMAI Índice 21

¹² Ibidem índice 67

¹³ Expediente SAMAI 2023-00078 índice 25

¹⁴ Expediente SAMAI 2023-00070 Índice 65

¹⁵ Expediente SAMAI 2023-00070 Índice 78-79

La audiencia inicial se celebró los días 21 y 22 de mayo de 2023¹⁶. Posteriormente, los días 5 y 11 de junio de esta misma anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que una vez practicadas e incorporadas las mismas, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez días, dentro del cual las partes e intervinientes se pronunciaron. Vencidos los cuales ingresó el expediente para sentencia el día 26 de junio de 2024.¹⁷

6. Alegatos de conclusión

6.1. De los demandantes

6.1.1. Carlos Alberto Merchán Espíndola¹⁸

Solicita aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a la resolución 1549 del 1 de marzo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, argumentando que contraviene el artículo 107 Constitucional, aunado a que los asuntos que allí se contemplan, son de competencia exclusiva del legislativo.

Adicionalmente, retomó los argumentos expuestos en la demanda, relativos a la doble militancia de que trata el artículo 107 constitucional y 2° de la Ley 1475 de 2011, en armonía con la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 275 del CPACA.

Sostuvo que, teniendo en cuenta el contenido del artículo 1° de la Resolución No. 5364 de junio de 2018, que regla el procedimiento de renuncia de los afiliados al Partido Liberal Colombiano, la desvinculación que presentó Juan Alfredo Quenza Ramos, no cumplió con el diligenciamiento del formato diseñado para ese propósito, en la medida que no se probó, teniendo la carga de acreditarlo.

Aduce que está probado que Quenza Ramos incurrió en doble militancia, al no haber renunciado a su curul como diputado del departamento de Arauca, por el Partido Liberal Colombiano y así, romper la relación *elector- elegido-partido*; conforme lo consideró el Consejo de Estado¹⁹, y haberse inscrito como candidato a la alcaldía de Arauca por el partido Nueva Fuerza Democrática.

Sostiene que, la sentencia SU-257 en el numeral 6 de su parte resolutive, instó al Congreso de la República para promover garantías a las organizaciones políticas; luego, en este caso el Consejo Nacional Electoral no tenía competencia para pronunciarse sobre la doble militancia y reglamentarla, en razón del origen constitucional que cobija esta prohibición.

Añade que el demandante construyó su propia prueba con sus declaraciones y las de algunos de sus familiares; sin embargo, indica, éstas carecen de valor

¹⁶ Expediente SAMAI 2023-00070 índices 117 y 118

¹⁷ Expediente SAMAI 2023-00070 índices 137 y

¹⁸ Expediente Samai índice 157.

¹⁹ Sentencia del 4 de mayo de 2023, Expediente 11001 03 28 000 2022 00193 00- M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil

probatorio, comoquiera que no cumplieron con el requisito de ratificación al interior de este proceso. Aunado a lo anterior, refiere que no se logró acreditar que antes del año 2006, Juan Alfredo Quenza Ramos haya sostenido una *relación directa y públicamente reconocida* con el partido al cual retornó, situación que le impide ser beneficiario de la excepción contenida en la resolución 1549 de marzo de 2023, para no incurrir en la prohibición de doble militancia, la que describe como miembros del partido Nueva Fuerza Democrática, a los *simpatizantes y antiguos militantes*, que en el pasado hayan sostenido una relación directa y públicamente reconocida con esta agrupación política.

6.1.2. Juan Manuel Garcés Castañeda²⁰

Advierte que el demandado no cumple ninguna de las condiciones exigidas en la sentencia SU 257 de 2021 ni en la resolución 4258 del 7 de junio de 2023, para quienes integraban el Partido Nueva Fuerza Democrática antes del año 2006, porque no fue fundador, no fue integrante de los cuerpos directivos, nunca fue elegido a corporación pública por aquel Partido y tampoco se acreditó por parte de las directivas de ese grupo político que, antes de perder la personería jurídica, hubiera mantenido una relación directa y públicamente reconocida con ellos, de allí que no le aplica la excepción temporal para renunciar a la curul que venía ocupando por otro partido, al menos 12 meses antes del primer día de inscripciones para las elecciones de 2023.

Señala que del interrogatorio de parte del representante legal del Partido Nueva Fuerza Democrática se puede extraer, que dicho dirigente, solo pudo referir que conoce a Juan Alfredo Quenza Ramos, más no que el citado hubiere sido director o haber tenido alguna otra calidad importante dentro del Partido.

Recordó que Quenza Ramos, en una declaración publicada en la red social Facebook, el 29 de junio de 2023, ratificaba su militancia en el Partido Liberal, presentándose como la mejor opción, para ser avalado por dicha colectividad a la alcaldía del municipio de Arauca.

Concluyó que no existe prueba que demuestre la militancia anterior del demandado en el Partido Nueva Fuerza Democrática, por ello indica que deberá probarse la relación directa y públicamente reconocida del demandado con esta agrupación política, para lo cual tienen competencia exclusiva las autoridades del Partido tal y como lo prescribe la sentencia SU257 de 2021.

Refirió que se configura la doble militancia, en razón a que el Partido Nueva Fuerza Democrática, no pudo acreditar que el demandado, como simpatizante, sostuvo, antes del año 2006, una relación directa y públicamente reconocida con esa agrupación política, carga que fue asignada por el Consejo Nacional Electoral a las autoridades de este Partido y no al aspirante, a pesar de tener la libertad para hacerlo por cualquier medio de prueba legalmente válido.

²⁰ Expediente Samai índice 156.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó despachar favorablemente las suplicas de las demandas acumuladas.

6.1.3. *Camilo Jesús Castro y Germán Ernesto Escobar Higuera*²¹

Señalaron que, no se allegó prueba sumaria que permita acreditar que Juan Alfredo Quenza Ramos, antes del año 2006, haya sido militante o simpatizante, de esa colectividad, lo que hace imposible incluirlo como destinatario o beneficiario de aquella excepción prevista en la resolución 1549 de 2023 y por ello su renuncia al Partido Liberal Colombiano debió presentarse al menos doce meses antes del inicio de las inscripciones para las elecciones del 2023.

De otro lado, sostienen que a pesar de que el demandado presentó una declaración juramentada asegurando que, antes del año 2006, fue simpatizante y o militante de la Nueva Fuerza Democrática, no existe prueba que conduzca a tener por acreditado que haya ejecutado actuaciones bajo esa figura y mucho menos, para demostrar la existencia de una relación directa y públicamente reconocida, cuya carga estaba del lado de la parte demandada, como lo señala la resolución 1549 de 2023.

Consideró que se demostró que Juan Alfredo Quenza Ramos, fungió como diputado del Departamento de Arauca, mientras formaba parte de otra agrupación política, así lo reveló en el interrogatorio de parte afirmando que desempeñó este cargo hasta las doce de la noche del día 31 de diciembre de 2023, corroborando así su incursión en la causal de doble militancia, porque la renuncia debió presentarse en los términos del artículo 107 Constitucional y no en aquel tiempo definido en la Resolución 1549 de 2023; además reconoció que había hecho toda su carrera como integrante del Partido Liberal Colombiano, sin referirse a la existencia de cierto interés en el partido Nueva Fuerza Democrática.

Concluyeron, que debe declararse la nulidad de la elección de Quenza Ramos, se deje sin efectos jurídicos el formulario E-26, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por haber incurrido en la prohibición de la doble militancia, estructurada en que, mientras era elegido como alcalde del municipio de Arauca por el partido Nueva Fuerza Democrática, participaba activamente como diputado de la Asamblea de este mismo Departamento, representando al Partido Liberal, porque si bien renunció a su militancia en ese Partido, conservó aquella curul y no renunció a ella al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

6.2. *Por parte de Juan Alfredo Quenza Ramos*²²

Argumentó que el representante legal del Partido Nueva Fuerza Democrática en su declaración dio a conocer que la reincorporación de antiguos militantes o

²¹Expediente SAMAI índice 146

²² Expediente SAMAI índice 153

simpatizantes se surtió conforme al contenido de las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, quien adicionalmente expresó que Juan Alfredo Quenza Ramos, es simpatizante de esa colectividad política. Sobre su permanencia en la curul como diputado del departamento de Arauca, obtenida por el Partido Liberal Colombiano, sostuvo que la Resolución 1549, la consideró como una protección constitucional y convencional para quienes ostentaban cargos públicos en ese momento.

Afirmó que, en su declaración el demandado dio cuenta que desde cuando tenía 17 o 18 años, inició su participación en eventos electorales, a través de firmas, porque el Partido Nueva Fuerza Democrática había perdido la personería jurídica; adicionalmente expresó que allegó los documentos para justificar su regreso a esta agrupación política; entre ellos, adjuntó declaraciones extra juicio, sobre las cuales el representante legal del Partido, les dio plena validez, en los términos expuestos por el Consejo Nacional Electoral.

De otro lado, expresó que para el año 2006 no existía la obligación de conservar un registro de los integrantes del Partido al cual se reintegra el demandado, mucho menos tratándose de simpatizantes, comoquiera que hace parte de la esfera personal y forma parte de los derechos fundamentales de opinión, pensamiento y participación en política, previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Solicita, que al decidir el presente asunto, se analice detenidamente el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, en razón a que las actuaciones del señor Quenza Ramos, para su reintegro, se sustentaron en los parámetros definidos en la Resolución con la cual se le devolvió la personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática; igualmente, sugiere que se adopte la interpretación más favorable, considerando que si las Resoluciones en comento definieron que cualquier medio de prueba era factible para acreditar la militancia y simpatía del aspirante a ser reintegrado, no es aceptable exigir pruebas que haga más gravoso ese trámite.

6.3. *Rafael Colina Coirán (Coadyuvante del demandado)*²³

Recordó las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, para precisar que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, cumplió con los requisitos establecidos para reincorporarse al Partido Nueva Fuerza Democrática, quien en su condición de simpatizante, se adhirió espontáneamente por afinidad con las ideas de esta colectividad, sin que fueran necesarias las demostraciones de activismo y compromiso directo, como si lo exige para quien funge como militante.

Adicionalmente manifestó que, de acuerdo con la jurisprudencia internacional²⁴, el simpatizante “*se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas*

²³ Expediente samai índice 148-149

²⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México en sentencia del 29 de noviembre de 2017, según Expediente: Sup-Cdc-9/2017

que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación” en ese orden, el señor Quenza Ramos es destinatario de la excepción a la doble militancia establecida en la sentencia SU-257/2021, atendiendo a la declaración rendida ante notario, indicando que desde que era adolescente acompañaba a su señora madre, fiel seguidora del partido Nueva Fuerza Democrática, y a partir de allí, se generó su simpatía y admiración por esa organización, considerada como una relación directa y públicamente reconocida. Por lo anterior solicita, negar las pretensiones de la demanda.

6.4. Daniel Alfonso Linares González (Coadyuvante del demandado)²⁵

En su escrito de alegatos, reiteró los argumentos presentados para ser aceptado como coadyuvante a favor del demandado, agregando que la Sección Quinta del Consejo de Estado²⁶, ha dicho que, *es al partido NFD a quien le compete verificar los requisitos para que sus antiguos militantes y simpatizantes retornen a esta colectividad y, es ante él que se debe demostrar la relación directa y públicamente reconocida,*” por lo que sería una actividad judicial desbordada, el exigir pruebas adicionales o específicas, frente a los requisitos definidos por la Organización Electoral para la reincorporación de sus antiguos seguidores.

Finalmente, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, teniendo en cuenta que *“la certificación allegada por la NFD al expediente y que no fue reprochada por la parte demandante, también goza de fuerza probatoria, resultando a la luz del **Precedente Judicial** citado, suficiente para demostrar, en grado de certeza, que el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS sí fue simpatizante de la colectividad y por tanto, No incurrió en Doble Militancia, en ninguna de sus modalidades, por encontrarse cobijado por los efectos de la Sentencia de Unificación y la Resolución No. 1549 del 1º de marzo de 2023.”*

6.5. Registraduría Nacional del Estado Civil²⁷

Abordó sus alegaciones finales, repasando lo expuesto en la contestación de la demanda, reiterando que frente a esa entidad no existe legitimación en la causa por pasiva y solicita que se declare así en la sentencia.

6.6. Partido Nueva Fuerza Democrática

Refiere que la renuncia de Juan Alfredo Quenza Ramos como militante del Partido Liberal Colombiano, operó desde el mismo día 13 de julio de 2023, momento en el cual comunicó aquella decisión a sus directivas, se expresó de manera libre, espontánea, clara e inequívoca, en ejercicio legítimo de su derecho a la libre asociación política, considerándose válida aún si no se ha dado su aceptación.

²⁵ Expediente SAMAI índice 150

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicado: 63001-23-33-000-2024-00007-01 Demandante: MARÍA FERNANDA HERRERA PAVAS Demandado: YHOAN ANDRÉS ZULUAGA - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (QUINDÍO)

²⁷ Expediente SAMAI índice 158

Aduce que, sí bien el artículo 2 de la Ley 1475 prohíbe la doble militancia, también concibe que en caso de disolución de un Partido, sus militantes puedan vincularse a otras agrupaciones políticas sin quedar incurso en esta; en tal sentido, desde su óptica, considera que en aras de la protección de los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos, esa flexibilización debe extenderse a los seguidores de un Partido al que se le restituye la personería jurídica y así, lo prescribió la Resolución 1549 de 2023.

Aseguró que el demandado, no estaba obligado a renunciar al Partido Liberal Colombiano 12 meses antes, conforme lo dispone la Ley 1475 de 2011; en tanto, la resolución 1549 de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral y las reglas de la sentencia SU 257 de 2021, benefician a quienes quisieran volver a integrarse al Partido Nueva Fuerza Democrática, reduciendo este límite, a 30 días, contados a partir de la publicación, notificación de la mentada Resolución.

Argumenta que, la exigencia para quienes aspiraban a retornar al Partido Nueva Fuerza Democrática, respecto al haber tenido una relación directa y públicamente reconocido con el mismo, quedó superada por el señor Quenza Ramos, con las pruebas que aportó a esa colectividad, las cuales tienen plena validez, según el artículo 165 del C.G.P.; de este modo se protocolizó su reincorporación, en uso de la protección que sobre sus derechos fundamentales introdujo la Resolución 1549 de 2023, luego de haber renunciado al Partido Liberal Colombiano.

Adicionalmente, señaló que deben respetarse los precedentes producto de las decisiones administrativas, relacionados con las solicitudes de revocatoria de candidaturas, radicadas en el Consejo Nacional Electoral, y también las que derivan de las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativa.

6.7. *Ministerio Público*²⁸

Después de analizar las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, con las cuales se devolvió la personería al Partido Nueva Fuerza Democrática, llegó a la conclusión que debe emitirse una decisión que declare la nulidad del acto de elección del Alcalde del municipio de Arauca, contenido en el formulario E-2 ALC del 4 de noviembre de 2023, emitido por la Comisión Escrutadora Municipal.

Explicó que el demandado, conforme a la Resolución 1549 del 1° de marzo de 2023, formalizó su renuncia ante el Partido Liberal Colombiano dentro del plazo de 30 días con los que contaba; Sin embargo, no se encontró prueba para acreditar con suficiencia la condición de simpatizante o antiguo militante, entre los años 1991 a 2006, como lo prevé dicho acto administrativo, situación que impide incluirlo como beneficiario de la excepción para no incurrir en doble militancia.

Atendiendo lo anterior, indicó que Juan Alfredo Quenza Ramos actuó de manera contraria al artículo 107 de la Constitución Política, por no tener la condición del

²⁸ Expediente SAMAI índice 152

simpatizante y al no haber sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática, acreditación que correspondía a los directores de esa colectividad, conforme los lineamientos de la sentencia SU.257 de 2021. Explica que, si bien se allegó documento nombrado registro de militantes, con él, solo se demuestra que hace parte de dicho partido.

Concluyó, que el motivo principal de Quenza Ramos para trasladarse al partido Nueva Fuerza Democrática, fue la decisión de esta colectividad de negarle el aval para ser candidato a la alcaldía del municipio de Arauca, para el periodo 2024-2027, pues según se acreditó en el proceso, su vida política la había desarrollado dentro del Partido Liberal al cual hizo propuesta para obtener un aval para participar en las elecciones del 29 de octubre de 2023; de allí que la declaración rendida ante notario, no es suficiente, para acreditar la relación directa y públicamente reconocida, de tiempo atrás con el Partido en el que ahora milita, por lo cual no se hace beneficiario de la excepción a la configuración de la prohibición de la doble militancia.

II. CONSIDERACIONES

Siendo competente este Tribunal para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 7, literal a) del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento de la interposición del presente medio de control y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia en esta controversia.

1. *De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver*

Tal y como se indicó en la audiencia inicial, en este caso corresponde a la Sala dilucidar:

Si, como lo plantean los demandantes, el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS incurre en la causal de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 8 del artículo 275 del CPACA y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, por cuanto al momento de inscribir su candidatura a la alcaldía de Arauca, no cumplía con los requisitos señalados por el CNE en las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, en armonía con lo consagrado en Sentencia de Unificación SU257/21, para reintegrarse al Partido Nueva Fuerza Democrática y adicionalmente por tener la condición de directivo del Partido Liberal Colombiano, la que conservó hasta cuando estuvo como diputado del departamento de Arauca, situación ésta última que lo lleva a incurrir en la causal aludida, aun cuando cumpliera con las exigencias del Consejo Nacional Electoral, para reintegrarse a la Nueva Fuerza Democrática.

O si por el contrario, como lo aduce la parte demandada, específicamente el apoderado de Quenza Ramos y su coadyuvancia, dicha actuación se hizo en el marco de las condiciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones 1549 de 2023, 2776 de abril de 2023 y 4258 del 7 de junio de 2023 con las cuales se devolvió la personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, en las que se dejó consignado que no constituía doble militancia, las reincorporaciones como la que se discute a través de este medio de control.

Para ello, en dicho momento procesal, se formularon los siguientes interrogantes:

¿Si Juan Alfredo Quenza Ramos incurre en la causal de doble militancia prevista en el artículo 107 de la constitución política en concordancia con el numeral 8 del artículo 275 del CPACA y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, por cuanto al momento de inscribir su candidatura a la alcaldía de Arauca, no cumplía con los requisitos señalados por el CNE en las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, en armonía con lo consagrado en Sentencia de Unificación SU257/21, para reintegrarse al partido Nueva Fuerza Democrática y adicionalmente por tener la condición de directivo del Partido Liberal Colombiano, la que conservó hasta cuando estuvo como diputado del departamento de Arauca, situación ésta última que lo lleva a incurrir en la causal aludida, aun cuando cumpliera con las exigencias del Consejo Nacional Electoral, para reintegrarse a la Nueva Fuerza Democrática?

En el evento de que el interrogante anteriormente expuesto, tenga respuesta positiva, el despacho entrará a resolver el siguiente:

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo constituido en el formulario E-26 del 4 de noviembre de 2023, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Arauca, con el cual se declaró la elección de Juan Alfredo Quenza Ramos, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.783.080 como alcalde del municipio de Arauca para el periodo 2024-2027, como integrante del partido Nueva Fuerza Democrática, al incurrir en la causal de doble militancia?

¿Si como consecuencia de la declaración anterior, se debe declarar la nulidad de la credencial expedida a nombre de Juan Alfredo Quenza Ramos, como alcalde del municipio de Arauca?

(...)

2. Hechos probados

Para resolver las cuestiones presentadas en el numeral anterior, se tendrá en consideración la siguiente situación fáctica, la cual se encuentra debidamente acreditada en el plenario.

2.1 Que, el señor, Juan Alfredo Quenza Ramos, obtuvo la curul de diputado del departamento de Arauca, para el período 2020- 2023, en representación del Partido Liberal, conforme el documento denominado *declaratoria de elección*,

correspondiente a los comicios territoriales del 27 de octubre de 2019, consignada en el acta parcial de escrutinio de la Asamblea Departamental.²⁹

2.2 Que el cargo de diputado, lo ocupó el demandado desde su posesión en enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023³⁰, así lo manifestó en el interrogatorio de parte, presentado en la audiencia de pruebas del 11 de junio de 2024, en la que dijo al preguntársele sobre este tópico, lo siguiente:

“¿Usted desempeñó el cargo de diputado a la Asamblea Departamental de Arauca hasta 30 de diciembre del año 2023, es eso cierto, sí o no?”

Respuesta: falso, falso magistrada porque yo desempeñe mi cargo como diputado del departamento de Arauca en el periodo hasta el 31 de diciembre hasta las 12:00 de la noche señora magistrada. Preguntado: ¿excúsame el 31 de diciembre de qué año? Respuesta: del 23 no fue hasta el 30, yo [cumplí] con mi periodo como lo ordena la ley señora magistrada”

2.3 Que, el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, por haber obtenido la curul de diputado para el período 2020-2023, fue reconocido como miembro del Directorio Liberal del Departamento de Arauca, a través de la Resolución No. 6148 del 16 de septiembre de 2020, *“por la cual se acreditan algunas dignidades Directivas, de Gestión y de Control del Departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones”*, emanada de la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, suscrita por su Director y Secretario, tal y como se observa en la siguiente imagen.



²⁹ Expediente Samai 2023-00078 índice 33 Fls.291-300

³⁰ Expediente Digital Samai Índice 145 interrogatorio de parte, Juan Alfredo Quenza Ramos. Video

2.4 Que el 1 de marzo de 2023, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 1549, por medio del cual se resuelve la restitución de personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, argumentando que, el desarrollo jurisprudencial sobre la desaparición de algunos partidos políticos por situaciones ajenas a los resultados electorales, como el plasmado por la Corte Constitucional en su sentencia SU-257 de 2021, que fijó una regla según la cual, el Consejo Nacional Electoral tiene el imperativo de reconocer personería jurídica a las organizaciones políticas, que al igual que el partido el Partido Nuevo Liberalismo, hayan sido víctimas por hechos de violencia similares, con los cuales se afectó su continuidad en el escenario político, lo que garantiza el derecho a constituir movimientos políticos y aumenta el pluralismo y la participación política. Asimismo, tal acto administrativo consideró que, en procura de su recomposición, era procedente establecer parámetros para que quienes fueron parte de aquel proyecto político, pudieran regresar, incluso para participar en las elecciones siguientes, sin incurrir en doble militancia, en cuya parte resolutive se lee:

“...ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan...”

2.5. Luego, el día 12 de abril de 2023, el Consejo Nacional Electoral a través de Resolución 2776 del 12 de abril del 2023, aclaró la Resolución 1549 del 2023, Resolviendo solicitud en ese sentido, cuyo sustento en síntesis se corresponde en que “[d]entro del articulado que integra el escrito de la Resolución No. 1549 del 01 de marzo de 2023, y de manera específica en el artículo sexto, no se presenta de manera clara, a que se refiere el ente emisor cuando cataloga a ciertas personas como “simpatizantes”, por lo que se solicitó al Consejo Nacional Electoral aclarar el mencionado artículo en lo que tiene que ver y se refiere a las personas catalogadas como simpatizantes. En ese orden, en el artículo primero de la nueva Resolución, se lee:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y

públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” del partido (esos últimos acreditados por el mismo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política.

PARÁGRAFO: El término concedido en el artículo objeto de corrección empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta resolución...”

2.6. Posteriormente, en Resolución 4528 del 7 de junio del 2023, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto por el representante legal del partido Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023*”, acto administrativo, en cuya motivación se expresan entre otras razones, en relación con el tema en estudio:

“...Si bien es cierto que la Corte Constitucional no hace referencia a “simpatizantes o militantes”, la disposición adoptada por la Sala Plena es consecuente con la sentencia de unificación. El punto central de la orden es que quienes se reintegren al partido, en su momento hayan mantenido una relación pública y directa con la colectividad. Así, señalar que quienes no incurrirán en la prohibición de doble militancia serán los “simpatizantes y antiguos militantes (estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática)”, como se hizo en la Resolución 2776 de 2023, está orientada en el mismo sentido que la expresión “[...]y quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nuevo Liberalismo (esta última acreditada por el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo) [...]”, contenida en la sentencia de unificación de la Corte. Por otro lado, como puede verse en el aparte antes transcrito, la Corte Constitucional sí impuso la obligación al partido de acreditar la relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política, en aquellos casos en los que quienes busquen retornar al partido no sean integrantes de sus cuerpos directivos o hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad. De igual forma se hizo en la Resolución 2776 de 2023.

A pesar de lo anterior, la Sala observa que la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” de la Resolución 1549 de 2023, que no está expresamente en la Sentencia SU-257 de 2021, puede dar lugar a dificultades de organización al interior del partido, pues como bien lo señala el recurrente, solamente a partir de la expedición de la Ley 1475 de 2011 se estableció la obligación de llevar el registro de afiliados, quienes se entienden como militantes de la colectividad. Respecto a la categoría “simpatizantes”, esta hace referencia a quienes se identifican con los principios del partido, sin necesariamente pertenecer al mismo o figurar en registro alguno.

Imponer al partido la obligación de acreditar la condición de antiguo simpatizante o militante, en las condiciones señaladas por las normas vigentes, puede en la práctica suponer una carga imposible de cumplir y una limitación injustificada al derecho a la participación política. Lo anterior, si se tiene en cuenta que para el momento en el que se canceló la personería

jurídica de la Nueva Fuerza Democrática, en el año 2006, no existía la obligación de llevar el registro de afiliados que fue introducida por el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011...”

En este orden, atendiendo a lo anterior, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente la Resolución 2776 del 01 de marzo de 2023 SE ACLARA la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, expediente con radicado No. CNE-E-2023-01129.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, conforme a las consideraciones expuestas en este acto administrativo, el artículo primero de la Resolución 2776 de 2023, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Deberá entenderse por “simpatizantes y antiguos militantes” del partido “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006 y los “simpatizantes y antiguos militantes” (entiéndase por éstos “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política” en los términos de la sentencia Su -257 de 2021). Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

PARÁGRAFO: El término concedido en el artículo objeto de aclaración empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución recurrida»”.

2.7. Que, el 13 de julio de 2023, el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, radicó su renuncia al Partido Liberal Colombiano, en los siguientes términos³¹:

31 Folios 14 y 15, índice 81 del expediente 2023-00071-00.

Bogotá D.C, 11 de julio de 2023

Doctor
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Director Único del Partido Liberal Colombiano

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCION NACIONAL

13 JUL 2023

No. _____
Nota: Recibido este documento no implica aceptación
CORRESPONDENCIA

Asunto: RENUNCIA AL PARTIDO EN LOS TERMINOS DE LAS RESOLUCIONES 1549 DE 2023 Y 2776 DE 2023, DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Cordial saludo.

Respetado Director,

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la **Resolución 1549 de 2023 del Consejo Nacional Electoral**, mediante la cual se reintegra la personería jurídica al **PARTIDO POLÍTICO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, me dirijo a ustedes para presentar mi **RENUNCIA INMEDIATA E IRREVOCABLE** a este partido del cual he sido militante. Por tanto, solicito que se me exonere de cualquier obligación o responsabilidad que pudiera derivarse de mi condición de militante del Partido Liberal Colombiano a partir de la fecha de presentación de esta carta.

Lo anterior, ante la decisión adoptada por el Partido de negarme el aval como candidato a la Alcaldía de Arauca-Arauca, sin tener en cuenta mi trayectoria política dentro del mismo y el respeto a sus Estatutos, cumplí con todo lo requerido como candidato y sin embargo, se tomó una decisión arbitraria, que no solamente demuestra los intereses personales, si no también la avaricia de poder de ciertos personajes que nada bien le hacen al partido.

Así las cosas, mi decisión se fundamenta en mi posición como simpatizante del **PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, y, por tanto, mis deseos de reintegrarme a este honorable Partido en los términos autorizados por la mencionada Resolución 1549 de 2023 del CNE.

Así pues, encontrándome dentro del termino legal estipulado, presento mi **RENUNCIA IRREVOCABLE AL PARTIDO LIBERAL**, como Araucano que soy, sueño con ser Alcalde, para buscar la transformación de mi ciudad, buscaré un Arauca en orden y segura, garantizando a la comunidad el bienestar que tanto requieren, construyendo presente entre todos, y todo esto lo encuentro en **la Nueva Fuerza Democrática**, un Partido comprometido que permite canales y espacios de candidaturas serias que tenemos el respaldo del pueblo, lo cual nos llevará a ganar espacios políticos en nuestra región, estoy seguro que vamos a ganar las elecciones regionales con **la Nueva Fuerza Democrática** y vamos a contribuir a que nuestra patria se salve.

Por lo anterior, acogiéndome a dicha Resolución, continuaré ejerciendo el cargo de **DIPUTADO DE DEPARTAMENTO DE ARAUCA** hasta el final del periodo.

Atentamente,


JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Diputado del Departamento de Arauca

2.8. Que, el día 14 de julio de 2023, Quenza Ramos diligenció el formulario del Partido Nueva Fuerza Democrática, denominado "REGISTRO MILITANTES" en el que declara que ha sido y es simpatizante de dicha colectividad, compartiendo sus objetivos, valores y principios. Adicionalmente que al registrarse como militante

manifiesta de manera libre, consciente e informada que se adhiere y comparte los principios filosóficos e ideológicos del Partido consignados en los estatutos. Igualmente, pone en conocimiento que “...*En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 y con el fin de evitar incurrir en la prohibición de doble militancia política, manifiesto bajo juramento que al momento de inscribirme ya no pertenezco actualmente a ningún partido político ni he sido afiliado recientemente a alguno. Asimismo, manifiesto que en caso de haber pertenecido a algún partido en el pasado, he renunciado formalmente a dicha afiliación y no mantengo ninguna relación ni vinculación dicha organización política. Declaro conocer la normativa sobre la prohibición de doble militancia, y asumo la responsabilidad legal correspondiente en caso de incumplimiento de esta obligación...*”, visto a folios 19 al 23 del índice 81, expediente 2023-00071-00.

2.9. Que al proceso se allegó la declaración juramentada de María de la Cruz Ramos, rendida el día 18 de octubre de 2023, en la Notaría Única de Arauca, en la que se lee³²:

“...que conozco desde hace muchos años al señor Juan Alfredo Quenza Ramos... quien siempre me manifestó desde sus 16 años que fue seguidor o simpatizante del Partido Nueva Fuerza Democrática, al igual que todos nosotros miembros de la familia Ramos oriundos del municipio de Puerto Rondón-Arauca, que apoyamos y respaldamos al primer candidato de la Nueva Fuerza Democrática que apareció en nuestro municipio. Fuimos desplazados por la violencia y siempre defendimos los ideales del doctor Andrés Pastrana Arango fundador del Partido Nueva Fuerza Democrática...”

2.10. Que de igual manera, se adjuntó la declaración Juramentada rendida el día 18 de octubre de 2023, en la Notaría Única de Arauca, por María Angelina Carvajal Ramos, quien manifestó³³:

“...que conozco desde hace muchos años al señor Juan Alfredo Quenza Ramos... quien siempre me manifestó que fue seguidor o simpatizante del Partido Nueva Fuerza Democrática, al igual que todos nosotros miembros de la familia Ramos oriundos del municipio de Puerto Rondón-Arauca, que apoyamos y respaldamos al primer candidato de la Nueva Fuerza Democrática que apareció en nuestro municipio. Fuimos desplazados por la violencia y siempre defendimos los ideales del doctor Andrés Pastrana Arango fundador del Partido Nueva Fuerza Democrática...”

2.11. Así mismo, se añadió la declaración Juramentada rendida el día 18 de octubre de 2023, en la Notaría Única de Arauca, por German Javier Castro Tovar, quien manifestó³⁴:

“...que conozco desde hace muchos años al señor Juan Alfredo Quenza Ramos... quien siempre me manifestó que fue seguidor o simpatizante del Partido Nueva Fuerza Democrática, compartiendo los ideales del Andrés Pastrana Arango ya que siempre ha sido un impulsor de los diálogos de paz

³² Expediente SAMAI 2023-00070-0 índice 48 Fls. 315

³³ Expediente SAMAI 2023-00070-0 índice 48 Fls. 317

³⁴ Expediente SAMAI 2023-00070-0 índice 48 Fls. 317

porque Juan Alfredo Quenza fue víctima de la violencia desde muy niño cuando soportó el asesinato de su señora madre a la edad de 12 años...

2.12. Que, el día 14 de julio de 2023, el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, diligenció el “Formulario de inscripción para aspirantes a ser candidatos a las elecciones regionales del 29 de octubre de 2023 por el partido Político Nueva Fuerza Democrática”, señalando su aspiración como candidato a la alcaldía del municipio de Arauca, poniendo de presente que con anterioridad participó como candidato a la Asamblea Departamental de Arauca en el año 2019, siendo elegido con 6014 votos, indicando como último cargo ocupado el de presidente de la Duma Departamental de Arauca en el año 2020. Adicionalmente adjunta declaración juramentada en la que se lee lo siguiente:

“1. Que soy simpatizante y/o militante del Partido Político Nueva Fuerza Democrática, que conozco y acato los Estatutos del Partido y en particular, las Resoluciones internas de la Nueva Fuerza Democrática al que reglamentan la escogencia de los candidatos del Partido Político Nueva Fuerza Democrática a las elecciones regionales de octubre de 2023. 2. Que cumplo con los requisitos constitucionales y legales para ser elegido al cargo al cual me inscribo; que no estoy incurso en inhabilidades e incompatibilidades de orden constitucional y legal para ser elegido; que no tengo vínculo alguno con grupos armados al margen de la ley ni con organizaciones delictivas de ningún tipo...”; según se corrobora en los documentos que obran a folios 16-18 del índice 81, expediente 2022-00071-00.

2.13. Que el señor Quenza Ramos, presentó declaración juramentada ante la Notaría Única de Arauca, el día 14 de julio de 2023, en la que aseveró:

“...que soy y he sido simpatizante de la Nueva Fuerza Democrática que comparto sus objetivos, valores y principios. Manifiesto, de manera libre, consciente e informada que me adhiero y comparto los principios filosóficos e ideológicos del partido, los cuales se encuentran consagrados en los estatutos del mismo. En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 y con el fin de evitar incurrir en la prohibición de doble militancia política, manifiesto bajo juramento que al momento de inscribirme ya no pertenezco actualmente a ningún partido político ni he sido afiliado recientemente a alguno. Asimismo, manifiesto que en caso de haber pertenecido a algún partido en el pasado, he renunciado formalmente a dicha afiliación y no mantengo ninguna relación ni vinculación dicha organización política.

Declaro conocer la normativa sobre la prohibición de doble militancia, y asumo la responsabilidad legal correspondiente en caso de incumplimiento de esta obligación.

(...)

Reconozco que mi registro como miembro del partido Nueva Fuerza Democrática no implica la adquisición de ningún derecho adicional al de participar en los procesos internos del partido, así como tampoco me exime de las obligaciones y responsabilidades que se derivan de mi calidad de ciudadano.

De este modo, declaro bajo juramento que, al registrarme como militante del partido Nueva Fuerza Democrática, no estoy incurso en inhabilidades que

impidan el desempeño de las 5 funciones y responsabilidades que se me asignen...³⁵.

2.14. Que, como resultado de las elecciones del 29 de octubre de 2023, Juan Alfredo Quenza Ramos, resultó elegido como alcalde del municipio de Arauca, para el periodo 2024-2027, con el aval del Partido Nueva Fuerza Democrática, así fue consignado en el formulario E-26 ALC, expedido por la autoridad electoral, documento visible en folios 127 y 128 del índice 3 del expediente 2023-00070-00:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 40-ARAUCA

MUNICIPIO 001-ARAUCA

En ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, a las 3:48 p. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de ARAUCA, municipio de ARAUCA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	1116783080

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) EHIANA GALEANO REYES, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio ARAUCA-ARAUCA.

2.15. Que en la red social Facebook <https://www.facebook.com/share/v/yNfzAxk8RKYtJAmb/?mibextid=ng2Npd>, obra publicación realizada en la cuenta de Hernán Morales, correspondiente a video titulado “PUJA POR AVAL EN EL PARTIDO LIBERAL A LA ALCALDIA DE ARAUCA” acompañado del hashtag #Arauca #PartidoLiberal #Elecciones2023 #Avaes, en el que el entonces aspirante a la alcaldía de Arauca, hoy demandado, expresa lo siguiente:

“...Sí he hecho el ejercicio al interior de mi Partido Liberal me han acompañado 6 senadores de la República, 6 de los 7 más votados firmaron una carta al doctor César Gaviria pidiéndole de que me avale como candidato del Partido Liberal haciendo un recuento de mi historia dentro del partido, soy militante desde el 2008, he ocupado cargos a nivel nacional como veedor de la organización nacional de juventudes hice toda mi carrera política al interior del partido liberal, en el 2015 fui candidato a la asamblea y solo en 21 días saqué 1500 votos que le permitió al Partido Liberal meter otra curul que la ocupó en esa época el diputado Carlos Alberto Hernández y en la elección del 2019 fui candidato último en la lista y logré una votación de 6014 votos de los cuales 5279 fueron en Arauca capital, eso quiere decir que soy el diputado más votado en el departamento pero el más votado históricamente en Arauca capital, entonces todo ese recuento fue acompañado por 6 senadores de la república. El senador Alejandro Vega que es el más votado del departamento, el senador Chacón, Karina Espinoza y varios senadores. El único que no me

pudo acompañar en esa firma fue el senador Pinto pero porque no se encontraba en el Congreso de la República, porque lamentablemente su esposa falleció y no se encontraba en el proceso legislativo, le he hecho un llamado al señor representante Germán Rozo quien es la máxima autoridad en el departamento de Arauca para que nos sentemos y consensuemos frente al aval de la alcaldía de Arauca, para que la joya de la corona como ellos la llaman que es la gobernación de Arauca la podamos ganar, no puede el partido liberal ganar la alcaldía y ganar la gobernación con candidatos únicos y apoyando únicamente a una candidata o un candidato en Arauca capital yo le he hecho el panorama a Renson Martínez que hoy es el candidato avalado para ser gobernador de Arauca por el Partido Liberal, tiene que aliarse con candidatos a la alcaldía como William Paul León como Eliana Galeano pero también con un candidato como Juan Quenza y que esas 3 fuerzas políticas lo conlleven a ganarse la gobernación y me permitan a franca lid, sin maquinaria, alejado de muchas situaciones de muchos exmandatarios que están apoyando 3 campañas, darme el pulso político y que me derroten en las urnas y no que me derroten de la manera que lo quieren hacer, porque yo le he hecho una lectura al Partido Liberal, al representante y a todos los miembros de nuestro departamento: que William Paul va a inspirar por el Partido Verde, la doctora Eliana Galeano que siempre ha apoyado candidatos del partido conservador y tiene su conservador amigo Juan Carlos García puede ser candidata por el conservador, por la U, por cualquier partido porque ya no la inhabilita; pero sí a mí me sacan y no me dejan ser candidato por el Partido Liberal no puedo ser candidato a la alcaldía de Arauca porque a mí sí me genera una inhabilitad. Entonces, cuál es el miedo de enfrentarse a un Juan Quenza, que dicen que está solo, que no tiene maquinaria, que no tiene plata, que no tiene una y otra cosa, déjenme jugar, cuál es el miedo de que yo sea candidato y yo estoy dispuesto a acompañar la campaña de Renson Martínez porque sería el candidato de mi Partido Liberal! (subrayas fuera de texto)

2.16. Que el señor Quenza Ramos, en declaración de parte rendida en audiencia de pruebas realizada el día 11 de junio de 2024, manifestó:

“Pregunta: Informe al despacho si usted solicitó el aval al partido liberal para aspirar a la alcaldía de Arauca en las elecciones del mes de octubre del año 2023, ¿sí o no?”

Respuesta: Sí.

Pregunta: Conforme el vídeo que se le puso de presente el inicio de esta audiencia [haciendo referencia al video enunciado en el numeral anterior] donde usted aparece pronunciando un discurso en la Asamblea Departamental de Arauca el día 29 de junio del año 2023 usted afirma que está inhabilitado para participar en las elecciones del mes de octubre de 2023 por otro partido distinto al liberal, ¿sí o no?”

Respuesta: No!, le vuelvo a contestar que no porque finalmente no conocía de la resolución 1549 del Consejo Nacional Electoral máxima autoridad de lo electoral en el país, teniendo en cuenta de que ya le había reconocido personería jurídica a mi partido la Nueva Fuerza Democrática pero no había hecho claridad... el tema de los militantes y los simpatizantes

Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no que en el vídeo puesto de presente usted afirma que hizo toda su carrera política al interior del partido liberal, ¿sí o no?”

Respuesta: Sí señora magistrada, yo desde que inicié mi carrera política la inicié como personero de la escuela Normal Superior María Inmaculada en el año 2008 pero ya venía haciendo pinos como juventudes de movimientos en nuestro territorio y finalmente he estado en otros partidos políticos como puede aparecer en registro en un partido que fue creado y fue liderado por el diputado Diego Fermin Linares Castejón que en su momento se llamó Apertura Liberal que eran unas disidencias del Partido Liberal Colombiano y posteriormente me afilio al Partido Liberal Colombiano, en el año 2008 participé de mi primera contienda electoral y con Registraduría como consejero municipal de juventudes en la cual es me inscribí como candidato por firmas porque en ese momento no estaba militando en ningún partido político teniendo en cuenta que el partido en el que tenía afinidad había perdido su personería jurídica señora magistrada, y le solicitó si pueden revisar esos expedientes en la Registraduría porque fue una elección que reguló y manejó la Registraduría regional de Arauca donde hace constar de que no me presenté por ningún partido político sino que fue por firmas cuando tan solo tenía 17, 18 años de edad que fue para los consejos municipales de juventudes que estaban regulados por la ley.

Pregunta: ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted no sabe quiénes eran los directivos del Partido Nueva Fuerza Democrática en el departamento de Arauca en los años 91 al 2006?

Respuesta: falso el partido no el Partido La Nueva Fuerza Democrática en el único municipio donde tenía injerencia era en el municipio de Puerto Rondón Arauca, de donde mi señora madre Amelia Leticia Ramos era oriunda y donde la violencia nos desplazó de ese municipio de Puerto Rondón donde aparecen los primeros registros de militantes de la Nueva Fuerza Democrática y de donde empecé a seguir el proceso la Nueva Fuerza Democrática en cabeza del doctor Andrés Pastrana...

Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no, ¿que usted no fue fundador del partido nueva fuerza democrática?

Respuesta: yo, yo nunca he dicho que he sido fundador... yo siempre he dicho en mi contestación de las nulidades electorales en el Consejo Nacional Electoral que yo manejaba hasta cierto tiempo manejé que mi simpatía por el Partido de la Nueva Fuerza Democrática teniendo en cuenta que cuando el partido desaparece su personería jurídica porque la mayoría de senadores y se devolvieron a sus partidos cotidianos yo tenía tan solo 17 años de edad...

Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no, ¿que usted no fue integrante de los cuerpos directivos del Partido Nueva Fuerza Democrática?

Respuesta: Señora magistrada, eh no por cierto, no fue cierto, no hice parte de las directivas teniendo en cuenta que lo repito yo siempre he defendido en mi tesis de ser simpatizante de la Nueva Fuerza Democrática más nunca he argumentado ser miembro ni haber ostentado credenciales en su momento de la Nueva Fuerza Democrática...

Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no, ¿que usted no fue elegido a corporaciones públicas con el aval del partido Nueva Fuerza Democrática entre los años 1991 a 2006?

Respuesta: no es cierto... y lo repito en ningún momento he manifestado mi intención de elección a una corporación o algo y como miembro de la Nueva Fuerza Democrática solamente orienté mi posición de simpatizantes del partido en el cual militó mi mamá y fue parte de mi familia en el municipio de

Puerto Rondón donde inició ese partido con mayor auge en el departamento de Arauca

Pregunta: ¿Sírvese informar al despacho si usted sabe o le consta quiénes fueron los miembros fundadores del Partido Nueva Fuerza Democrática?

Respuesta: Sí señor el partido la Nueva Fuerza Democrática fue fundado directamente por el señor Andrés Pastrana, que en su momento en procura de unir varias colectividades y varias disidencias de partidos políticos como el conservatismo se unió el entonces líder a quien yo seguía mucho en su momento Eduardo Pizano que había sido concejal de Chia y posteriormente alcalde...armaron una lista o un partido político nuevo donde estaba conformado por miembros del conservatismo que estaban en desacuerdo en su momento con el partido pero también hay miembros del Partido Liberal que se retiraron del Partido Liberal como disidentes como Humberto de la Calle y terminaron dentro del partido de la Nueva Fuerza Democrática fundado por Andrés Pastrana, para posteriormente ser candidato a la presidencia de la república pero también en su momento cuando se hizo esa fundación se obtuvieron 8 curules de Senadores de la República con cuatro con más de 400000 votos en todo el país...

Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no, ¿que para la fecha de inscribirse en el Partido Nueva Fuerza Democrática el día 14 de Julio del año 2023 usted no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos por el CNE en las resoluciones que 1549, 2776 y 4258 todas del 2023, en armonía con lo consagrado en la sentencia de unificación SU 2572- 2021 para tener derecho a reintegrarse a la Nueva Fuerza Democrática, sí o no?

Respuesta: Digo que sí cumplía con los requisitos... teniendo en cuenta que la resolución 1459 en 2023 nos permitió a los que éramos a los que eran militantes pero también simpatizantes que es una figura totalmente diferente a que retornáramos al Partido La Nueva Fuerza Democrática en su artículo sexto donde nos permitían a los militantes pero también a los simpatizantes que mi fundamento que siempre he defendido de que retornáramos al partido y efectivamente si cumplía con los requisitos... porque en contra de mí reposaron cuatro nulidades electorales solicitudes de revocatoria de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral y si no hubiese cumplido con los requisitos...el Consejo Nacional Electoral máxima autoridad electoral me hubiese revocado en inscripción y en todas las (sic) cuatro procesos decidió confirmar de que sí cumplía con los requisitos y que finalmente estaba todo amparado en la ley.

Pregunta: ¿Los señores María de la Cruz Ramos, Germán Javier Caro y María Angelina Carvajal Ramos para los años 1991 a 2006 representaban al Partido Nueva Fuerza Democrática, sí o no?

Respuesta: ...no tenían ninguna posición dentro del partido, pero eran fieles o son fieles seguidoras teniendo en cuenta que una es mi abuelita María de la Cruz Ramos que vivió toda su vida en el municipio de Puerto Rondón donde fuimos sacados por la violencia y ella más que nadie conoce de todo el proceso electoral porque mi madre eran líderes de ese municipio y pues desde allá en donde nace por parte de mi madre la simpatía al partido la nueva fuerza democrática y finalmente los lineamientos que siempre conlleva..."

2.17. Que el representante legal del Partido Nueva Fuerza Democrática, en su declaración de parte rendida en la audiencia de pruebas del 5 de junio de 2024, expuso lo siguiente:

“...Pregunta: Luego de que la resolución número 4858 del 07/06/2023 emanada por el Consejo Nacional electoral la cual se le restituyó la personería jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática, ¿cuál fue el procedimiento al interior del partido para reincorporar antiguos dirigentes militantes o simpatizantes?”

Respuesta: La Resolución 4528 está la que se refiere, fue una resolución que resolvió un recurso de reposición parcial el resto de la resolución 1549 estaba ya en firme, la personería jurídica que estaba ya en firme tiene el procedimiento fue el siguiente primero los militantes o simpatizantes en estos términos de la resolución 1549 solicitaban su ingreso a la o su reincorporación perdón a la Nueva Fuerza Democrática, diligenciando un formulario que desde luego se presume que bajo el principio de la buena fe que contiene toda la veracidad de lo que se declara y presentar las pruebas que consideraran pertinentes en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos del artículo sexto de la resolución 15492 de 2023 del consejo nacional electoral.

Pregunta: ¿Que hicieron para soportar una condición de dirigentes para soportar una condición de dirigentes, militantes o simpatizantes?”

Respuesta: En la medida en que el solicitante de la reincorporación presentaba las pruebas correspondientes, como usted bien sabe la Resolución 4528 dio margen amplio en cuanto a las pruebas, pues presentadas las pruebas, el partido presume la buena fe también está consagrado en el artículo de la constitución nacional y el artículo 83 y procedía a hacer el registro correspondiente no le corresponde al partido analizar si la prueba de la antigua militancia o de ser antiguo simpatizante tenía alguna otra condición.

Pregunta ¿cuándo se reincorporó materialmente el señor con Alfredo Quenza al Partido Nueva Fuerza Democrática.

Respuesta: De acuerdo con los documentos presentados tendría que revisar la fecha exacta, permítame que tengo aquí a la mano el documento que entre otras cosas consta en el expediente, el 14/06/2023.

Pregunta: ¿cuál es el procedimiento que le tuvo la Nueva Fuerza Democrática para el otorgamiento del aval al Doctor Juan Alfredo Quenza?”

Respuesta: Solicitó el aval, una vez presentada la solicitud del aval el partido hizo una verificación en el sistema interno de datos y segundo tramitó la solicitud del aval ante la ventanilla única del Ministerio del Interior quien que emitió el reporte correspondiente, adicionalmente, diligenció un formulario bajo la gravedad de juramento en el que afirmaba el Doctor Quenza, afirmaba con precisión que cumplía con los requisitos para recibir el aval al no estar incurso en inhabilidades y que no estaba incurso en doble militancia.

Pregunta: ¿habida cuenta que el señor Juan Alfredo al momento de su inscripción con el partido con el aval del partido Nueva Fuerza Democrática fungía como diputado por el partido liberal, no se tuvo por parte del partido Nueva Fuerza Democrática la previsión de que pudiera incurrir en una causal de doble militancia?”

Respuesta: En esta y en varios casos el partido Nueva Fuerza Democrática más, aplicó el texto de la resolución 1549 que decía con toda claridad o permitía a los antiguos militantes o simpatizantes, pasar al partido nuevamente, renunciar al partido sin perder el cargo que ocuparan lo dice

textualmente el artículo sexto de la resolución 1549 y este artículo precisamente trae esa posibilidad para los antiguos militantes o simpatizantes para garantizar el derecho fundamental a participar en política a diferencia de las opiniones de los demandantes y quiero hacer una claridad absoluta por la responsabilidad que tiene el partido en ese materia, la disposición que permite pasar o reincorporarse al partido sin perder la curul y sin incurrir en doble militancia es una protección constitucional y convencional, en este caso, del derecho de los seguidores políticos de un partido esto está afirmado, escrito con claridad en la sentencia de la Corte Constitucional bajo la cual se reincorpora la personería jurídica al partido, pues los partidarios, los simpatizantes tienen el derecho fundamental a retornar a un partido pues se reincorporan; el partido Nueva Fuerza Democrática y personalmente yo como su representante legal tenemos muy clara la responsabilidad que implica la doble militancia y por eso fuimos extremadamente cuidadosos en aplicar el artículo sexto de la resolución 1549 que a la fecha esta audiencia está plena y totalmente vigente y a la fecha del otorgamiento del aval gozaba de plena restitución de legalidad y por lo tanto el análisis del partido y del análisis del propio Consejo Nacional Electoral en distintas oportunidades y ya de varios jueces y magistrados de la República han determinado que esa aplicación del artículo sexto de la resolución 1549 no implica doble militancia sino que es la aplicación o la posibilidad de que los antiguos simpatizantes o militantes ejerzan este derecho fundamental...”

2.18. Que mediante certificación SGADA2023 – 086 expedida el 13 de octubre de 2023, la Secretaria General de la Asamblea Departamental de Arauca³⁶ informó que:

“El ciudadano Juan Alfredo Qüenza Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080, ostenta la calidad de Diputado del Departamento de Arauca.

- Que el Señor Juan Alfredo Qüenza Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080, al momento de posesionarse el 1 de enero del año 2020, presento Formato E-28 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha viernes 8 de noviembre de 2019, donde declara que ha sido elegido como diputado por el Departamento de Arauca para el periodo 2020-2023, por el Partido Liberal Colombiano.*

- Con relación a si mantiene vigente la Dignidad o renuncio (sic) a la misma, a la fecha el diputado Juan Alfredo Qüenza no ha presentado renuncia a su calidad de Diputado del Departamento de Arauca. Sin embargo, esta corporación ha solicitado conceptos al ministerio del interior del cual a la fecha no se ha dado respuesta, al Departamento de Administración Pública, solicitud a la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y requerimiento de información al Partido Liberal Colombiano(...)”*

2.19. Que el representante legal del Partido Nueva Fuerza Democrática, mediante certificación del 29 de mayo de 2024, hace constar que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, se reincorporó a esa colectividad política, el día 14 de julio de 2023.³⁷

³⁶ Expediente SAMAI 2023 00070 Índice 13 Fl. 116

³⁷ Expediente SAMAI 2023 00070 00 índice 143 Actuación 302_MemorialWeb_Respuesta-ANEXO1CERTIFICACI

3. De la Falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil

Estas dos entidades propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de sus competencias funcionales, la cual al no estar expresamente enlistada entre aquellas de que trata el artículo 100 del CGP no posee el carácter de previa; de allí que su decisión, si no se ha optado por la sentencia anticipada, corresponde emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

En el caso concreto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, acotó que el Consejo de Estado, respecto de los procesos de nulidad electoral tiene concebido que la vinculación de esa entidad *“solo será necesaria... cuando las competencias de la Entidad tengan injerencia en el caso concreto, lo que no sucede en situaciones donde se alega la prohibición de doble militancia”*³⁸.

Por su parte el Consejo Nacional Electoral, señaló que debe declararse a su favor esta excepción, considerando que la demanda versa sobre una causal de nulidad, que no guarda ninguna relación con las competencias asignadas por la Constitución y las leyes; argumento que sustenta en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-416 de 2016.

Sobre el particular, la Sala advierte, que teniendo en cuenta que la falta de legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento; sino que más bien se corresponde con la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, resulta ser un asunto sustancial, que ha de decidirse en la sentencia; que como se dijo con anterioridad, bien puede ser la de carácter anticipada cuando se encuentra probada en la audiencia inicial o antes de esta, o en su defecto en la etapa procesal en la que nos encontramos.

Vistas las argumentaciones presentadas, encontramos que al estudiar un caso similar al presente, el Consejo de Estado concluyó que dadas las competencias legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, frente a asuntos donde se discute la legalidad del acto de elección del demandado, por presuntamente haber incurrido en doble militancia, veamos:

“...De entrada, debe advertirse que esta excepción debe ser declarada probada en virtud a que la competencia que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidaturas es clara, la cual no incluye la revisión de causales de carácter subjetivas de nulidad electoral, ni de requisitos legales que deba acreditar, tanto el candidato como el partido o movimiento político o coalición. Únicamente se refiere a la verificación que quienes participen en consultas de carácter popular o internas de un partido, movimiento político o agrupación política no se inscriban por otro diferente en el mismo proceso electoral o se pretenda la inscripción de uno diferente al

³⁸ Auto del 6 de noviembre de 2014, expediente 2014-00065-00

seleccionado mediante dicho mecanismo. Tampoco contabiliza los votos, de suerte que no se puede decir que tuvo injerencia en las resultas del proceso electoral...³⁹

Así las cosas, al estar fundada la excepción en similares razones a las del caso referido anteriormente, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En relación con la propuesta por el Consejo Nacional Electoral, se tiene en consideración que el Decreto 2241 de 1986 “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”, en su artículo 9º establece que las autoridades que integran la Organización Electoral, de la cual hace parte el Consejo Nacional Electoral, que conforme al artículo 265 de la Constitución Política de Colombia corresponde la función principal de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Así como las señaladas en el artículo 12 ibídem, que determina que también tiene a su cargo designar sus delegados para que realicen los escrutinios en cada circunscripción electoral.

De manera similar, el numeral 8 del artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral, tiene entre otras atribuciones especiales, la de efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

De acuerdo con el artículo 166 del Decreto 2241 de 1986, estos delegados tienen la competencia para resolver los recursos y reclamaciones que se presenten en el transcurso de los escrutinios, la disposición normativa prevé lo siguiente:

“ARTICULO 166. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.”

En el caso concreto, se advierte que el 4 de noviembre de 2023, los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal expidieron el Acta parcial de escrutinio para la Alcaldía del municipio de Arauca, en la cual, se declaró electo para dicho cargo al señor Juan Alfredo Quenza Ramos; así mismo, en el expediente no existe prueba

³⁹ Consejo de Estado, radicado 63001-23-33-000-2024-00007-01, sentencia de segunda instancia del 20 de junio de 2024. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

que indique que contra esa decisión se interpusieron recursos, con lo cual, en aquellos escrutinios no se hizo necesaria la intervención de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso, se constató que el Consejo Nacional Electoral no hizo parte ni designó a la Comisión Escrutadora Municipal de Arauca, que tenía a su cargo el escrutinio para las elecciones de carácter municipal. En consecuencia, está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el máximo rector de la Organización Electoral no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto de elección cuya nulidad aquí se demanda.

4. Fundamentos normativos

4.1. Doble militancia, concepción Constitucional y Legal

La constitución política de Colombia, en su artículo 107, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, prevé que “...*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica...*”, este mismo texto normativo señala que “...*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones...*”

Por su parte, la Corte Constitucional al evaluar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2009, mediante la sentencia C-303 de 2010, llamó la atención sobre las implicaciones que el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos tiene en la prohibición de la doble militancia y del denominado transfuguismo político. Para la Corte, “...*la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política...*”, así, aquella vocación se convierte en un presupuesto ineludible para el funcionamiento de esas corporaciones públicas; por ello, incurrir en doble militancia o como se ha llamado también, transfuguismo político, afecta la soberanía popular.

En la sentencia en cita, se hace alusión a la C-342/06, que se refiere a la prohibición de la doble militancia respecto de quienes tienen la titularidad de un cargo de elección popular, de la siguiente manera:

“... la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más

severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del “transfuguismo político”, fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.”⁴⁰

Aunado a lo anterior, en la ya mencionada sentencia C-303 de 2010, se deja claro que:

“...el transfuguismo político, cuando incorpora la permanencia en la curul del miembro que cambia de partido o movimiento, afecta el principio de soberanía popular. Esto se explica en advertir que la obtención de la investidura en la corporación pública se deriva de la voluntad democrática que los electores han expresado a una lista en particular, a la que pertenece el candidato elegido, lista que al ser única, está inserta en la dinámica de la disciplina de partidos. El político que cambia de partido o movimiento político no solo defrauda a elector, sino que cuestiona la legitimidad democrática de su mandato representativo, por la simple razón que el partido o movimiento de acogida no lo tuvo en su lista única al momento de la elección y por ende, los ciudadanos no tuvieron oportunidad de apoyarlo, en tanto integrante de esa agremiación política...” (subrayas fuera de texto)

En la misma dirección, La Ley 1475 de 2011, que establece las reglas para la organización y funcionamiento de los partidos políticos, así se refiere a la prohibición de la doble militancia.

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político

40 Sentencia C-342/06, citada en sentencia C-303/2010.

distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia...”
(subrayas fuera de texto)

En desarrollo de esta normativa, quienes integren una corporación pública a nombre de un partido y opten presentarse a una nueva elección por uno diferente, tienen la obligación Constitucional y legal de renunciar al cargo con una antelación de 12 meses antes del primer día de inscripciones para los nuevos comicios, pues de lo contrario, se desconocería el derecho al sufragio de sus seguidores.

Así mismo, la materialización de la doble militancia, como prohibición establecida Constitucional y legalmente, se traduce en una causal de anulación electoral, según el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado en sentencia del día 10 de marzo de 2022, con ponencia del consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, en el expediente radicado 76001233300020190114101, reitera las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, definiendo para cada destinatario cual sería la conducta reprochable, así:

“...a) Ciudadanos: pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos.

b) Candidatos en consultas: inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral.

c) Miembros de corporaciones públicas de elección popular: inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción.

d) Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos: apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya

manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento.

e) *Directivos de partido o movimiento político: inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho...*"

Lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro:

Sujeto	Extracto normativo	Conducta que configura la doble militancia	Elemento temporal	Derechos políticos que se limitan ¹¹
Los ciudadanos	"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).	Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.	simultaneidad	La libertad de afiliación a los partidos políticos (Art. 107 C.P.)
Quienes participen en consultas	"Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política).	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Durante el período de inscripción	El derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.)
Miembros de una corporación pública	"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).	No renunciar a la curul	12 meses antes del primer día de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.	El derecho al sufragio pasivo y a la representación política (Art. 40.1 C.P.)
Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización	"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos	Apojar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Comprende desde el momento en el que la persona inscribe su candidatura hasta el día de las elecciones.	La libertad de tomar parte en elecciones (Art. 40.3 C.P.)
Sujeto	Extracto normativo	Conducta que configura la doble militancia	Elemento temporal	Derechos políticos que se limitan ¹¹
n Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.	por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).			
Directivos de organizaciones políticas	"Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).	No renunciar al cargo directivo o Inscribirse como candidato de otra organización política.	12 meses de antelación a la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato de otra organización política.	Derecho al sufragio pasivo (Art. 40.1 C.P.) y libertad de hacer parte de organizaciones políticas (Art. 107 C.P.)

Esta misma decisión precisa que los integrantes de los partidos y movimientos políticos que se hayan disuelto por decisión de sus miembros o pierdan la

personería jurídica, por otras causas diferentes a la que dispone la ley, no incurrirán en doble militancia, si deciden inscribirse en un nuevo partido político.

Ahora bien, es la propia Corte Constitucional, la que en su sentencia SU -257 de 2021, al restituir la personería jurídica al Partido Político Nuevo Liberalismo, explicó que las prohibiciones contenidas en el artículo 107 Constitucional, respecto a la doble militancia, deben interpretarse de forma más flexible, para permitir que sus miembros y simpatizantes regresen al partido de sus orígenes políticos y, no sean objeto de sanción, como aquella que exige renunciar, a menos 12 meses antes del primer día de inscripciones. Además, esta sentencia precisó que tendría efectos *inter comunis* “para aquellos Partidos, Movimientos políticos o terceros que hubieren estado o estén en similares condiciones del Partido Nuevo Liberalismo según los hechos de violencia iguales o parecidos a los que fueron analizados en esta providencia y que afectaron su permanencia en las contiendas electorales a partir de 1988, para que puedan hacer parte de la apertura democrática en las próximas elecciones de 2022, precisando adicionalmente que el Consejo Nacional Electoral, frente a los partidos o movimientos que acrediten los elementos para ser beneficiarios de esta sentencia, recibirá las solicitudes como “aceptaciones” y procederá a decidir de fondo...”⁴¹.

En este contexto, recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴², decidió un caso en el que estudió si el demandado “...incurrió en la causal de doble militancia política en la modalidad de miembro de corporación pública, al ser candidato de Nueva Fuerza Democrática para su aspiración al Concejo de Montenegro (Quindío) para el periodo 2024-2027, pese a que no renunció con 12 meses de antelación a la curul que había obtenido en los comicios anteriores con el partido Alianza Social Independiente...”

Para resolver el asunto, en la citada decisión se puso de presente dentro de sus considerandos, que:

“...las prohibiciones que contempló la Constitución Política en el artículo 107, relacionadas con la doble militancia, en palabras de la Corte Constitucional, no pueden ser interpretadas en forma literal, comoquiera que para ese tribunal la reparación de las garantías políticas no se limita a devolver la personería jurídica, sino igualmente permitir que sus miembros y simpatizantes retornen al partido, para continuar ejerciendo sus derechos sin sanción alguna.

Con fundamento en tales parámetros, la Corte fue insistente en destacar que tales afiliados quedan exceptuados de la obligación de haber renunciado a la curul que ocupaban en representación de otros partidos, al menos con doce (12) meses antes del primer día de inscripciones y que aspiraban a ser elegidos en representación del Nuevo Liberalismo en las elecciones a celebrarse en 2022.

⁴¹ Sentencia SU-257 de 2021.

⁴² Consejo de Estado- Sección Quinta, Sentencia del 20/06/2024; Expediente 63001-23-33-000-2024-00007-01, Demandante. María Fernanda Herrera Pavas; M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Finalmente, el máximo órgano constitucional otorgó efectos inter comunis a la sentencia de unificación SU – 257 de 2021, por circunstancias iguales o similares a las del Nuevo Liberalismo...”

Al abordar el estudio del caso concreto, el Consejo de Estado, precisa que teniendo en cuenta el problema jurídico que debía resolverse en el asunto, relacionado con la configuración de la causal de doble militancia, se encuentra que:

“...Al revisar las pruebas allegadas al expediente, no es posible alegar que el demandado incurrió en la referida prohibición, en tanto que, aquel renunció a Alianza Social Independiente, dentro del término previsto por la Resolución 1549 de 2023, solicitó su reincorporación ante NFD, agrupación que certificó y convalidó su petición y, posteriormente, bajo el amparo de dicho acto administrativo, fue inscrito y avalado como candidato al Concejo de Montenegro (Quindío) por la colectividad en comento.

De cualquier forma, debe aclararse que, la posibilidad de retornar a NFD por los ciudadanos que compartían su ideario político, es un asunto que competía verificar y validar al propio partido. Luego, aun cuando el CNE precisó que debía demostrarse una relación directa y públicamente reconocida, no calificó la actividad probatoria para ello, pues señaló que podría acreditarse ante la colectividad con los medios probatorios permitidos en la ley.

Nótese que, en el ordenamiento jurídico, antes del año 2011 con la expedición de la Ley 1475, no existía un registro de afiliados a este tipo de agrupaciones políticas. Solo fue con la expedición de dicha regulación estatutaria, que se empezó a llevar un control sobre los militantes de cada colectividad ante el Consejo Nacional Electoral. Si Nueva Fuerza Democrática aceptó las declaraciones rendidas por el señor Yhoan Andrés Zuluaga, bajo los postulados de la buena fe, era a esa colectividad a quien le correspondía valorar tales afirmaciones.

No comparte la Sala el argumento de la recurrente (con fundamento en el salvamento de voto de la sentencia de primera instancia) al afirmar que las declaraciones aportadas por el demandado no son válidas y resultan contrarias al régimen probatorio, en tanto que preconstituyó unilateralmente la evidencia. Primero, porque, se reitera, ese reparo resulta a todas luces extemporáneo pues no hizo parte de los argumentos de la demanda ni tampoco quedó en la fijación del litigio. Segundo, porque, aun cuando se aceptara que el a quo llevó a cabo una valoración de dicha prueba para resolver el problema jurídico planteado, lo cierto es que, la declaración es un medio de prueba idóneo sobre todo cuando se trata de acreditar un hecho que le compete demostrar a quien la rinde. Se insiste en que, los partidos políticos, antes de 2011, no tenían un registro sobre la afiliación de sus integrantes, de manera que, la calidad de simpatizante o militante de una colectividad le correspondía declararla a quien alegara su reincorporación a la respectiva agrupación y era esta última la que debía certificar la validez de la filiación.

No puede dejarse de lado que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-257 de 2021, señaló que una de las formas de reparación a favor de la colectividad política que demostró el padecimiento de grave violencia, es permitir la recomposición de sus filas, sin que existan sanciones como las derivadas de la aplicación de la doble militancia.

(...)

Como se lee, la Corte no solo permitió regresar a los fundadores, directivos y elegidos a corporaciones públicas como candidatos del partido Nuevo Liberalismo entre 1980 y 1988 sino también a quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la colectividad. Esa relación, según el máximo órgano constitucional, debía ser acreditada por el mismo partido, de modo que, mutatis mutandis dadas las circunstancias en que fue reconocida la personería jurídica de Nueva Fuerza Democrática, al amparo de la referida sentencia de unificación, le correspondía al partido validar la relación que el señor Yhoan Andrés Zuluaga mantuvo públicamente con aquel, lo cual sucedió al aceptar su reincorporación. De manera que, exigir pruebas adicionales o específicas para demostrar la simpatía que afirmó tener el demandado con Nueva Fuerza Democrática, constituiría una actividad judicial desbordada respecto a los verdaderos requisitos que previó la organización electoral para la reincorporación a la colectividad, con fundamento en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional citada líneas atrás...”

Finalmente, considera la Sala necesario, precisar los conceptos de “miembro” y “simpatizante” de un partido político, en atención a la causal de pérdida de investidura objeto de pronunciamiento. Para ello, se recurrirá a la sentencia C-342 de 2006, en la que se precisa el sentido del alcance de los conceptos “... de ciudadano, miembro de un partido o movimiento político e integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular, categorías que demuestran diversos grados de intensidad en la participación del ciudadano en el funcionamiento de los partidos políticos modernos...” En este proveído, en lo que interesa al caso, las define, así:

“...el miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes, encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante...”

Por último, el integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, merced al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul a nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél... De tal suerte que, se trata de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la máxima intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos; correlativamente, es aquella donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario que se comprometió a defender”

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia posterior, en la que indica que a efectos de aplicar la prohibición de la doble militancia, se hace necesario distinguir los distintos destinatarios del precepto, veamos:

“...De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. Finalmente, están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos. Estos ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas...”

5. *Del caso concreto*

Como ya se indicó, compete a la Sala dilucidar si Juan Alfredo Quenza Ramos incurre en la causal de doble militancia prevista en el artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con lo normado en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, por cuanto al momento de inscribir su candidatura a la Alcaldía de Arauca, no cumplía con los requisitos señalados por el Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, en armonía con lo consagrado en Sentencia de Unificación SU257/21, para reintegrarse al Partido Nueva Fuerza Democrática; y, adicionalmente por tener la condición de directivo del Partido Liberal Colombiano, la que conservó hasta cuando estuvo como diputado del departamento de Arauca, situación ésta última que lo lleva a incurrir en la causal aludida, aun cuando cumpliera con las exigencias del Consejo Nacional Electoral, para reintegrarse a la Nueva Fuerza Democrática.

Al respecto, los accionantes señalan que el citado demandado, no acreditó con suficiencia su condición de simpatizante o antiguo militante del partido Nueva Fuerza Democrática, por lo cual no podía ser favorecido de la excepción otorgada en los actos administrativos expedidos por el máximo organismo electoral, de allí que conforme al artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, incurrió en la prohibición de doble militancia, al no haber renunciado a su curul 12 meses antes del primer día de inscripción para las elecciones de octubre de 2023, aunado al hecho de ostentar la condición de directivo en el Partido por el cual había obtenido su curul en la Asamblea Departamental de Arauca.

Por su parte, la defensa de Quenza Ramos y sus coadyuvantes, insisten en que, se cumplió a cabalidad con las condiciones impuestas a los simpatizantes y antiguos militantes para retornar al Partido Nueva Fuerza Democrática, que para el demandado implicaba, renunciar al Partido Liberal Colombiano donde militaba y representaba como uno de sus diputados, durante el periodo 2020 -2023; solicitar el reingreso a su antiguo Partido, demostrando que antes del año 2006, sostuvo una relación directa y públicamente reconocida con el Partido al que deseaba regresar.

Además, precisaron que la renuncia al Partido Liberal Colombiano, no llevaba implícita su separación de la curul como diputado; en tanto, así lo permitía el parágrafo segundo de la resolución 4258 de junio de 2023.

Sobre el tema, está debidamente probado que Juan Alfredo Quenza Ramos, para el año 2023 era militante activo del Partido Liberal Colombiano, pues no sólo había sido elegido como Diputado del Departamento de Arauca para el periodo 2020 – 2023 por dicha colectividad política el 27 de octubre de 2019; sino que adicionalmente fue reconocido como miembro del Directorio Liberal de este departamento a través de la Resolución No. 6148 del 16 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección del Partido Liberal Colombiano, decisión que se adoptó conforme al artículo 13 de los estatutos internos de dicho cuerpo político.

Lo anterior se reafirma con la comunicación adiada el día 11 de julio de 2023, dirigida por el hoy demandado al Director Único del Partido Liberal Colombiano, cuyo asunto precisamente trata de la renuncia irrevocable a dicha pluralidad, frente a la que reconoce su condición de militante. Documento radicado ante el destinatario el día 13 de julio de 2023.

Así las cosas, la Sala tiene certeza que el señor Quenza Ramos, para el año 2023, como ya se dijo, era militante activo del Partido Liberal Colombiano, condición que mantuvo hasta el día 13 de julio de ese año, cuando radica su “*renuncia inmediata e irrevocable*” al mentado Partido.

Ahora bien, a efectos de verificar si la renuncia a la colectividad a la cual perteneció, se dio en los términos del artículo 107 Constitucional se hace necesario revisar el calendario electoral correspondiente a las elecciones regionales llevadas a cabo el año inmediatamente anterior.

Al respecto se encuentra que el Consejo Nacional Electoral, fijó dicho calendario a través de la Resolución No. 28229 de octubre de 2022, en la que se estableció que las inscripciones de los candidatos y listas de candidatos iniciarían el 29 de junio del año siguiente; así que, para quienes siendo integrantes de una Corporación Pública y quisieran separarse de sus partidos a fin de inscribirse por otro grupo político, debían renunciar a su colectividad originaria, a más tardar el 29 de junio del año 2022. De allí que, atendiendo el plazo señalado en el texto normativo precitado, el señor Quenza Ramos, tenía para presentar su renuncia al Partido Liberal Colombiano hasta la mencionada data; Sin embargo, como se enunció en precedente, dicho hecho sólo acaeció el 13 de julio de 2023.

Así mismo, es claro que el accionado continuó ejerciendo la curul que como asambleísta había obtenido con el Partido al cual había renunciado recientemente, hasta el 31 de diciembre de 2023; es decir, incluso con posterioridad a la renuncia a la colectividad de la cual era militante.

Los hechos narrados indican, a primera vista, una contravención de lo normado en el artículo 107 Constitucional y en el artículo 2o de la Ley 1475 de 2011, ya que Quenza Ramos, el 14 de julio de 2023 se registró como militante en el Partido Nueva Fuerza Democrática, colectividad que le otorgó el aval como candidato a la Alcaldía del municipio de Arauca, para participar en las elecciones del 29 de octubre de esa anualidad, en las que resultó electo Alcalde de este municipio, como lo declarara, el 4 de noviembre de 2023 la Junta Escrutadora Municipal.

No obstante, ha de considerarse que el Partido Nueva Fuerza Democrática, frente al cual tramita su reincorporación el demandado, había recuperado su personería jurídica mediante Resolución 1549 del 1° de marzo de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, decisión en la cual se fijaron los parámetros que debían cumplir quienes decidieran volver a sus toldas sin incurrir en doble militancia.

En este contexto tenemos que el artículo 6o del mencionado Acto, otorgó a todos los simpatizantes y antiguos militantes que desearan ser recibidos en la agrupación política, un término de 30 días contados a partir de la notificación de esa Resolución, para renunciar al partido del que hacían parte y tramitar la consecuente reincorporación, resaltando en que los párrafos de este texto, se diferencia las consecuencias en relación a los simpatizantes de la colectividad y frente a quienes hubieren sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales a nombre de otros partidos, respecto a quienes se consignó que no perderían la dignidad que ocuparan para ese momento, así como tampoco incurrirían en doble militancia.

El anterior acto administrativo fue aclarado por medio de la Resolución 2776 del 12 de abril de 2023, que precisa que no estarían inmersos “...en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” del partido (esos últimos acreditados por el mismo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política...”; así mismo en ella el Consejo Nacional Electoral concreta el significado que debe darse a las expresiones “simpatizantes y antiguos militantes”, las que textualmente se indica “...hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político...”

Finalmente, por medio de la Resolución 4528 del 7 de junio de 2023, el Consejo Nacional Electoral, decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de Nueva Fuerza Democrática, en contra de la Resolución 2776 de 2023, en virtud de lo cual, frente al tema que se aborda aclara que: “(i) la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva

Fuerza Democrática. Deberá entenderse por “simpatizantes y antiguos militantes” del partido “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

De allí entonces, que corresponde a la misma colectividad acreditar a quienes pretendieran reintegrarse a ella bajo la condición de “*simpatizantes y antiguos militantes*”, conforme al procedimiento y a los medios probatorios que estimara idóneos para tal fin, la relación directa y públicamente reconocida de quien solicitara su reintegro.

En este orden, en el expediente se verifica que, al momento de solicitar la reincorporación a Nueva Fuerza Democrática, el señor Quenza Ramos presentó el formato denominado “REGISTRO MILITANTES” diligenciado el 14 de julio de 2023, en el que declara que ha sido y es simpatizante de dicha colectividad, que comparte sus objetivos, valores y principios. Adicionalmente, pone de presente que comulga con los principios filosóficos e ideológicos que inspiran el Partido. En dicho registro también exterioriza que “...*En cumplimiento de la Ley 1475 de 2011 y con el fin de evitar incurrir en la prohibición de doble militancia política, manifiesto bajo juramento que al momento de inscribirme ya no pertenezco actualmente a ningún partido político ni he sido afiliado recientemente a alguno. Asimismo, manifiesto que en caso de haber pertenecido a algún partido en el pasado, he renunciado formalmente a dicha afiliación y no mantengo ninguna relación ni vinculación dicha organización política. Declaro conocer la normativa sobre la prohibición de doble militancia, y asumo la responsabilidad legal correspondiente en caso de incumplimiento de esta obligación...*”

Lo anterior lo acompaña con declaración juramentada que él rinde el mismo día 14 de julio de 2023, en la que reitera su simpatía con la colectividad, así como el conocimiento de lo normado en la Ley 1475 de 2011 en relación con la doble militancia, de allí que declara no pertenecer a ningún partido político, no haber sido afiliado recientemente a alguno, precisando que en caso de haberlo hecho, para ese momento ya había renunciado a dicha afiliación, aunado a no encontrarse incurso en inhabilitación que le impida el desempeño de funciones o responsabilidades que se le asignen.

Al punto, encontramos que en efecto para dicha fecha, el señor Quenza Ramos, ya no hacía parte del partido Liberal Colombiano, pues justamente el día anterior, esto es, el 13 de julio de 2023, había presentado renuncia irrevocable a tal colectividad, conforme se lee en la comunicación dirigida al Director Único del mismo, en los siguientes términos: “*De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1549 de 2023 del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se reintegra la personería jurídica al PARTIDO POLITICO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, me dirijo a ustedes para presentar mi RENUNCIA INMEDIATA E*

IRREVOCABLE a este partido del cual he sido militante. Por tanto, solicito que se me exonere de cualquier obligación o responsabilidad que pudiera derivarse de mi condición de militante del Partido Liberal Colombiano a partir de la fecha de presentación de esta carta...”

Verificado el material probatorio allegado, se tiene por probado que Juan Alfredo Quenza Ramos cumplió en tiempo, con la obligación de radicar su renuncia al Partido Liberal Colombiano y solicitar su reincorporación al Partido Nueva Fuerza Democrática, teniendo en cuenta que para el caso, su situación no se regía por la norma general consagrada en el artículo 107 Constitucional y 2 de la Ley 1475 de 2011; sino por el lapso estipulado de manera excepcional en la Resolución 1549 de 2023, de 30 días hábiles, cuyo conteo regresivo comenzó una vez se notificó la resolución 4258 del 7 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del colectivo político. Si bien, no se tiene información sobre el momento en que se dio la notificación de esta última decisión; lo cierto es que, si se cuentan los 30 días de que trata el artículo sexto de la 1549 de 2023, a partir del día siguiente de su expedición, dicho lapso se prolonga hasta el 25 de julio de esa misma anualidad.

En consecuencia, como quiera que Juan Alfredo Quenza Ramos radicó su renuncia al Partido Liberal Colombiano el 13 de julio de 2023 y al día siguiente hizo su solicitud de reincorporación a Nueva Fuerza Democrática, tales actuaciones fueron oportunas; es decir, en los términos estipulados en las Resoluciones en comento, de allí que no hay lugar a deducir la doble militancia por este aspecto, pues en la misma sentencia SU-257 de 2021, se exceptuó del cumplimiento de los lapsos temporales previstos en el texto normativo Constitucional y legal referido, a quienes solicitaran su reincorporación a los partidos políticos a los que se les aplique la regla adoptada en dicha decisión.

Ahora, en atención a que se cuestiona por la parte demandante, el hecho de que al momento de inscribir la candidatura a la Alcaldía de Arauca, el accionando no cumplía con los requisitos señalados por el Consejo Nacional Electoral en las citadas resoluciones, en armonía con lo dispuesto en la sentencia SU-257/2021; es del caso precisar que la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia ya citada del 20 de junio de esta anualidad, concretó que corresponde al Partido Nueva Fuerza Democrática, validar la relación que el señor Quenza Ramos mantuvo públicamente con la agrupación, que en términos de la decisión aludida sucede *“...al aceptar su reincorporación. De manera que exigir pruebas adicionales o específicas para demostrar la simpatía que afirmó tener el demandado con Nueva Fuerza Democrática, constituiría una actividad judicial desbordada respecto a los verdaderos requisitos que previó la organización electoral para la reincorporación a la colectividad, con fundamento en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional...”*

De lo dicho, se desprende que escapa de la órbita del juez electoral, entrar a dilucidar aspectos cuya competencia fue otorgada por el Consejo Nacional Electoral

a la colectividad política, máxime cuando en el presente asunto no se discute la legalidad de la actuación adelantada por el Partido Político, sino que su objeto se circunscribe a determinar la nulidad de la elección del demandado, bajo la causal en estudio, relativa a la doble militancia; por lo que la Sala se abstendrá de hacer valoraciones frente a las circunstancias relacionadas con la militancia o la simpatía que pudo haber tenido el electo Alcalde de Arauca, en otrora frente al Partido Político Nueva Fuerza Democrática, máxime cuando es la misma agrupación la que en certificación de fecha 29 de mayo de 2024, suscrita por su representante legal, hace constar que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, se reincorporó a tal organización política el 14 de julio de 2023.

Al respecto, valga precisar, como lo hace el máximo órgano de esta jurisdicción, que pese a que el Consejo Nacional Electoral, *“precisó que debía demostrarse una relación directa y públicamente reconocida, no calificó la actividad probatoria para ello, pues señaló que podría acreditarse ante la colectividad con los medios probatorios permitidos en la ley”*, lo cierto es que, teniendo en cuenta que con anterioridad al año 2011 los partidos políticos no tenían registro de sus afiliados, concluyó, era al Partido Político al que le competía valorar las declaraciones presentadas al momento de la solicitud de reincorporación.

En este hilo, se encuentra que si bien, en el documento que contiene la renuncia presentada el 13 de julio de 2023, a la colectividad en la que militaba el señor Quenza Ramos, éste expresó que la razón de su dimisión se correspondía al hecho de no haber recibido el aval para participar en las elecciones territoriales como candidato a la alcaldía del municipio de Arauca, adicionando que siendo simpatizante del Partido Nueva Fuerza Democrática, presentaría su candidatura a nombre de dicha colectividad, en razón de la autorización que le confería la Resolución 1549 de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral. En sus palabras:

“...Lo anterior ante la decisión adoptada por el Partido de negarme el aval como candidato a la Alcaldía de Arauca-Arauca, sin tener en cuenta mi trayectoria política dentro del mismo y el respeto a sus Estatutos, cumplí con todo lo requerido como candidato y sin embargo se tomó una decisión arbitraria, que no solamente demuestra los intereses personales, sino también la avaricia de poder de ciertos personajes que nada bien le hacen al partido.

Así las cosas, mi decisión se fundamenta en mi posición como simpatizante del PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA y, por tanto, mis deseos de reintegrarme a este honorable partido en los términos autorizados por la mencionada resolución 1549 de 2023 del CNE.

*Así pues, encontrándome dentro del término legal estipulado, presento mi RENUNCIA IRREVOCABLE AL PARTIDO LIBERAL, como Araucano que soy, sueño con ser Alcalde para buscar la transformación de mi ciudad, buscaré un Arauca en orden y segura garantizando a la comunidad el bienestar que tanto requieren, construyendo presente entre todos y todo esto lo encuentro en **la Nueva Fuerza Democrática**, un partido comprometido que permite canales y espacios de candidaturas serias que tenemos el respaldo del pueblo lo cual nos llevará a ganar espacios políticos en nuestra región, estoy seguro que vamos*

*a ganar las elecciones regionales con **la Nueva Fuerza Democrática** y vamos a contribuir a que nuestra patria se salve.*

Por lo anterior, acogéndome a dicha Resolución, continuaré ejerciendo el cargo de DIPUTADO DE DEPARTAMENTO DE ARAUCA, hasta el final del periodo.”

Y que en manifestación pública realizada por el mismo demandado, según se desprende de la publicación obrante en la red social Facebook, a la que se hizo referencia en la declaración de parte rendida en el marco de este proceso, cuando al preguntársele por el contenido de misma, respondió, que en efecto, la renuncia a la colectividad Liberal estaba motivada en que dicho partido, pese a que él lo solicitó, no le otorgó el aval para participar como candidato a la alcaldía de Arauca en las justas regionales del año 2023.

También es cierto, que el declarante aclaró que para el momento en que exterioriza las afirmaciones relacionadas con la doble militancia en la transmisión de Facebook, no tenía conocimiento de la excepción que traen los actos administrativos expedidos por el CNE frente a los simpatizantes del citado Partido Político; de allí que no resulta antagónico el hecho de que en un principio hubiere solicitado el aval del Partido Liberal Colombiano en el que militó hasta el 13 de julio del año anterior, para posteriormente, dada la claridad que se dio en relación con los simpatizantes de Nueva Fuerza Democrática, proceder a solicitar su reintegro a la colectividad de la cual simpatizaba y que finalmente lo acogió en sus toldas y avaló su aspiración a las elecciones regionales del año anterior.

Lo hasta aquí razonado, lleva a la Sala a concluir que en el caso presente, el señor Quenza Ramos, presentó la renuncia al Partido Liberal Colombiano y realizó su reincorporación al Partido Nueva Fuerza Democrática, en el término establecido en los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral a través de los cuales se reconoce personería jurídica a esta última colectividad, siguiendo los derroteros señalados en la sentencia SU-257 de 2021; Que para su reincorporación allegó las pruebas que le requirió la agrupación política precitada, la que conforme a las competencias otorgadas por el CNE debía valorarlas y avalar su reintegro, conforme lo hizo, lo que se desprende del hecho de haberle otorgado el aval para participar en las justas electorales en las que resultó electo alcalde del municipio de Arauca, por lo que no se configura la doble militancia prevista en el artículo 107 Constitucional y en el 2o de la Ley 1475 de 2011, al estar amparada su actuación en las normas que exceptúan de la aplicación de la misma, en los términos de la SU referida anteriormente.

Adicionalmente, se cuestiona en la demanda la doble militancia, por un segundo aspecto, consistente en haber conservado la calidad de directivo del Partido Liberal Colombiano hasta cuando estuvo como Diputado del Departamento de Arauca; es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que conforme al principio general del derecho, según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la renuncia a la colectividad política aludida, comprendía la del cargo que ejercía al interior de la organización, así lo manifestó el mismo demandado al

expresar que solicitaba ser exonerado de cualquier obligación o responsabilidad que pudiera derivarse de la condición de militante a la que renunciaba, de allí que debe entenderse que la misma llevaba implícita la dimisión a la dignidad que se le había conferido por el Partido Político que representaba.

Frente a este aspecto, ha de aclararse que aunque es cierto, que el demandado mantuvo su curul como diputado del Departamento de Arauca; no es menos cierto, que tal hecho no implicaba continuar ejerciendo la dirección de la tolda política a la que había renunciado, ya que la permanencia en la curul devenía de lo decidido en los propios Actos Administrativos que devolvieron la personería a Nueva Fuerza Democrática y que lo exoneraban de incurrir en doble militancia.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, en el expediente 2023-00078-00, en el documento con el cual solicitó medida provisional⁴⁴ refiere que la resolución No. 1549 de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, incluyó disposiciones relativas a la doble militancia, que van más allá de lo concebido en la disposición originaria del artículo 107 de la Constitución Política; infringiendo también el artículo 4° del estatuto superior, de tal suerte que ante la incompatibilidad entre la norma superior y otra disposición normativa, tendrá prevalencia la consagrada en la Constitución, de lo cual surge la potestad para que cualquier autoridad pueda inaplicar cualquier norma que vaya en contravía de aquellas que están en un nivel superior, jerárquicamente hablando, a través de la excepción de inconstitucionalidad.

Adiciona que el desborde normativo, frente al contenido de la Carta Política, se materializa con el solo cotejo de las normas superiores que se invocan como infringidas, y el acto administrativo acusado, para determinar la pertinencia y aplicabilidad de las normas invocadas en relación con el procedimiento administrativo cuestionado y, su quebrantamiento por inaplicación indebida o interpretación errónea.

Para dilucidar este punto, es necesario traer a esta decisión el contenido de las normas que se señalan en conflicto. La Constitución, señala:

*“(...) **ARTICULO 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

...

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. “

Por su parte, la Ley 1475 de 2011, “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, precisa lo siguiente:

“Artículo 2° Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cuál deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(...)”

Ahora, la Resolución 1549 de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, dispuso:

“(...)”

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan...”

Al respecto, la Sala advierte que la Resolución señalada con anterioridad, tomó en consideración los postulados de la sentencia SU 257 de 2021 de la Corte Constitucional, en la que, sobre el punto específico de discusión; esto es, el tiempo, concedido a quienes manifiesten su intención de trasladarse a otro Partido, decidió en el numeral séptimo de la resolutive que la misma *“produciría efectos inter comunis para las elecciones de 2022, frente a aquellos terceros que hubieran estado en las mismas o similares condiciones del Partido Nuevo Liberalismo expresamente analizadas en esta providencia.”* lo anterior, en razón, entre otras, de las siguientes consideraciones:

“(...)”

409. *En la medida en que esta Sentencia se profiere y se notifica en el momento en que ya está en curso el calendario electoral para las elecciones*

congresariales de marzo de 2022, con el fin de garantizar condiciones de igualdad frente a los demás partidos que han cumplido con anterioridad las exigencias previstas en la Constitución y en las leyes estatutarias, la personería jurídica del Partido Nuevo Liberalismo se deberá mantener hasta las elecciones congresariales de 2026.

410. Así mismo, en la medida en que esta Sentencia se profiere y se notifica en el momento en que ya está en curso el calendario electoral para las elecciones congresariales de marzo de 2022, quedarán exceptuados de la obligación de haber renunciado a la curul que actualmente ocupan en representación de otros Partidos, al menos con 12 meses antes del primer día de inscripción, quienes fueron sus fundadores, integrantes de sus cuerpos directivos o elegidos a corporaciones públicas como candidatos de ese Partido entre 1980 y 1988 y quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nuevo Liberalismo (esta última acreditada por el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo) y ahora aspiren a ser elegidos en representación de ese Partido en las elecciones a celebrarse en 2022.

(...)

417. Esta Sentencia producirá efectos *inter comunis*, para aquellos Partidos, Movimientos políticos o terceros que hubieren estado o estén en similares condiciones del Partido Nuevo Liberalismo según los hechos de violencia iguales o parecidos a los que fueron analizados en esta providencia y que afectaron su permanencia en las contiendas electorales a partir de 1988, para que puedan hacer parte de la apertura democrática en las próximas elecciones de 2022...”

Precisamente la decisión, de la Corte Constitucional se emitió a partir de la solicitud de protección del derecho fundamental a fundar, organizar, desarrollar y mantener partidos, movimientos y agrupaciones políticas, impetrada por los integrantes de una colectividad política que había perdido su personería jurídica por causas distintas a los resultados electorales, lo que produjo una dispersión de sus militantes, hacia otros partidos, pero que luego de la recuperación del instrumento jurídico que lo revivió como agrupación política, necesitaba aglutinar a sus antiguos miembros, y por encontrarse *ad portas* de una contienda electoral, se establecieron algunas excepciones para que no se vieran incluidos en doble militancia, *verbi gracia*, renunciar al partido en el que encontrarán vinculados y reintegrarse al propio, en un tiempo menor a los 12 meses.

Aún más, como se extractó en precedencia, a esta decisión se le otorgó efectos *inter comunis*, con lo cual otros partidos políticos, que hubieran atravesado circunstancias similares a las de aquella agrupación en favor de la cual se promovió la acción constitucional, podrían beneficiarse con las reglas allí definidas.

Lo esbozado evidencia que el Consejo Nacional Electoral, tomó en consideración las razones expresadas en la sentencia de unificación referida, de allí que al estar ante un caso con similitudes fácticas al resuelto por la Corte, tomó el precedente que le permitía habilitar el reintegro de los antiguos militantes o simpatizantes del Partido Nueva Fuerza Democrática, en un lapso inferior al señalado en la norma Constitucional, dadas las circunstancias fácticas que suscitaron la pérdida de personería de esta colectividad política.

Por lo anterior, la Sala considera que aunado al atributo de gozar de la presunción de legalidad la Resolución 1549 de 2023, la misma no desconoce la jerarquía normativa, pues si bien, se consagró un término inferior al consagrado constitucional y legalmente para renunciar a un partido y vincularse o postularse al que recobra su existencia; tal decisión se fundamentó en el precedente derivado de la sentencia unificadora de la Corte Constitucional a la que se hace referencia en este apartado, en la que se privilegió en los casos en los que las colectividades políticas habían perdido su personería por causas relacionadas con la violencia política hacía sus representantes, el derecho fundamental a fundar y constituir partidos políticos, sin limitación alguna, en virtud de lo cual se concreta el principio democrático propio de las formas de gobierno representativas.

En consecuencia, encuentra la Sala que, dadas las excepcionales premisas fácticas relacionadas con uno de los ciclos de violencia política que ha vivido el país y que conllevaron a la pérdida de la personería jurídica de algunos partidos políticos, la Corte Constitucional, pondera los derechos enfrentados y habilita una excepción de la norma Constitucional contenida en el artículo 107 Superior; se reitera, atendiendo a las circunstancias fácticas que fueron estudiadas en la sentencia unificadora, lo que la llevó a dar efectos inter comunis frente a los demás partidos que se encontraran en las mismas circunstancias para las elecciones de 2022.

Si bien, el caso en estudio no se refirió a aquellos comicios; lo cierto, es que como se dijo con anterioridad, lo decidido en la pluricitada sentencia, se constituyó en precedente aplicable a casos similares, de allí que al estar sustentada la decisión del Consejo Nacional Electoral en la excepción a la norma que fue estudiada por la guardiana de la Constitución, es claro que lo decidido en la Resolución en comento, se aviene con la norma que se deriva de la decisión de la Corte.

Lo dicho, cobra relevancia en sistemas como el nuestro, en los que cada vez con mayor fuerza, se acepta el precedente, entendido como regla de derecho derivada de una decisión judicial, como parte de las fuentes del derecho. Así por ejemplo, en sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional expresa el deber de sujeción de las autoridades frente a la Constitución y la ley, así como la obligación de acatar los precedentes de las altas Cortes, en los siguientes términos:

“...La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

5.1 *La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la*

jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fé de las autoridades públicas – art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

(...)

5.2 A partir del análisis de estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido y reiterado en múltiples pronunciamientos que todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que sus actuaciones se encuentran determinadas por las expresas atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente, dentro de los límites que establece la Carta Política.

Así mismo, ha sostenido que esta sujeción implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, por cuanto son los máximos órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales, interpretación que se incorpora al entendimiento y aplicación de los preceptos jurídicos.

(...)

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades publicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del

ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto.

(...)

Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación...”

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa; en tanto, Juan Alfredo Quenza Ramos, no incurre en la causal de doble militancia, al encontrarse su actuar justificado en las Resoluciones 1549, 2776 y 4258 de 2023, emanadas del Consejo Nacional Electoral que otorgaron personería jurídica al partido Nueva Fuerza Democrática, conforme se razonó en precedente.

Finalmente, teniendo en cuenta las manifestaciones esgrimidas por el demandante Juan Manuel Garcés Castañeda, durante sus intervenciones en la litis, en las que denuncia graves irregularidades por parte del demandado y del representante legal del Partido Nueva Fuerza Democrática, que podrían constituir ilícitos, inclusive falsedad en la prueba testimonial aquí recaudada e inobservancia de la Ley, serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos expresados por el citado para que se adelanten las correspondientes investigaciones en lo de su competencia, por lo cual se compulsaran las respectivas copias de esta providencia, quedando a su disposición todas las piezas procesales legalmente incorporadas en este expediente.

Lo anterior, relieves a la Sala de continuar con el estudio de los demás interrogantes planteados al momento de la fijación del litigio.

6. Costas

No se condena en costas, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, aquí se analizó un caso de interés público, que no da lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad del acto de elección del señor Juan Alfredo Quenza Ramos, como alcalde del Municipio de Arauca- Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, remitir copias de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se sirvan investigar las posibles conductas sancionables de tipo penal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que no hay condena en costas, por lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, dejando las constancias pertinentes.

La presente providencia fue aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada